

238
207

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION JURIDICA
DE LA ORDEN DE APREHENSION

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LAURA RAMIREZ ORTIZ

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



ACATLAN, EDO. DE MEX.

1994



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

VICENTE RAMIREZ GARCIA

Y

MARGARITA ORTIZ DE RAMIREZ
A QUIENES LES AGRADEZCO POR
LA CONFIANZA Y EL APOYO QUE
ME BRINDARON PARA REALIZAR-
ME COMO PROFESIONISTA.

A MI HIJA:

LAURA SANCHEZ RAMIREZ
QUIEN ES LA RAZON DE MI VIDA
Y QUIEN MERECE ESTE ESFUERZO
Y MUCHOS MAS.

A MIS HERMANOS:

JUAN MANUEL, GUILLERMO, FRANCISCO,
VICENTE, MARIA DEL ROCIO, ANGELICA
Y JORGE ALBERTO.

A QUIENES NO PODRE PAGARLES LA AYUDA
QUE ME BRINDARON PARA LA TERMINACION
DE MI CARRERA.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES (ACATLAN)
A TODOS MIS QUERIDOS MAESTROS
CON GRATITUD Y RESPETO.

AL LIC. SANTIAGO SANCHEZ GONZALEZ
QUIEN ES EL HOMBRE DE MI VIDA Y QUIEN
MOTIVO MI SUPERACION PERSONAL.

AL LIC. RAFAEL CHAINE LOPEZ
CON MI MAS PROFUNDO AGRADECIMIENTO
POR SU VALIOSA COLABORACION EN LA
REALIZACION DE ESTE TRABAJO.

I N D I C E

Pág.

CAPITULO PRIMERO GENERALIDADES DEL DERECHO PROCESAL PENAL

1.- Definición del Derecho Procesal Penal.....	3
2.- El Derecho Penal.....	4
3.- El Proceso Penal y el Procedimiento Civil.....	6
4.- Fuentes del Derecho Procesal Penal.....	8
A).- Concepto.....	8
B).- Clasificación.....	8
5.- Sistemas de Interpretación del Derecho Procesal Penal.....	13
A).- Concepto.....	13
B).- Sistemas de Interpretación.....	13
6.- Competencia en la Aplicación del Derecho Procesal Penal.....	16
A).- Por razón del Territorio.....	16
B).- Por razón del Tiempo.....	22
C).- Por razón de las Personas.....	24

CAPITULO SEGUNDO

LA ACCION PENAL

1.- Concepto.....	28
2.- La Acción Procesal Penal.....	31
3.- Fases de la Acción Penal.....	33
4.- Formas de iniciar la Acción Penal.....	36
5.- Presupuestos para que proceda la Acción Penal.....	43

	Pág.
6.- El Ministerio Público.....	44
A).- Concepto.....	44
B).- Características.....	45
7.- Extinción de la Acción Penal.....	49

CAPITULO TERCERO
EL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA
RESPONSABILIDAD

1.- Concepto del Cuerpo del Delito.....	58
2.- Comprobación del Cuerpo del Delito.....	60
A).- Regla Genérica.....	62
B).- Reglas Especiales.....	63
3.- La Presunta Responsabilidad.....	67

CAPITULO CUARTO
LA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION JURIDICA QUE
DEBE CONTENER TODA ORDEN DE APREHENSION.

1.- Concepto de Orden de Aprehensión.....	74
2.- Objeto de la Orden de Aprehensión.....	74
3.- La Orden de Detención.....	75
A).- Concepto.....	75
B).- Semejanzas y Diferencias entre Aprehensión y Detención.....	76
4.- Aprehensión sin orden ni formalidad.....	77
5.- Fundamentos en que se apoyan las limitaciones a la libertad de las personas.....	85
6.- La Fundamentación y Motivación jurídica que debe contener toda Orden de Aprehensión.....	87

	Pág.
A).- La Fundamentación Jurídica.....	87
B).- La Motivación Jurídica.....	89
CONCLUSIONES.....	98
BIBLIOGRAFIA.....	100

INTRODUCCION

En la vida práctica del Abogado, es muy común encontrarse con problemas en la difícil tarea de defender los intereses de su cliente; - conflictos causados por los empleados de los juzgados, algunas otras - por los secretarios de dichos juzgados, pero es muy lamentable encontrar jueces que por desidia y falta de responsabilidad, dejan en manos algunas ocasiones ya no de sus secretarios, sino de simples escribanos, la redacción de actuaciones judiciales importantísimas, entre los que se encuentran el auto que decreta la aprehensión de un inculpado.

Redactar una órden de aprehensión, no implica simplemente concretarse a transcribir el pliego de consignación que le envía el Agente del Ministerio Público investigador al Juez; en la redacción de una - órden de aprehensión se requiere de un análisis concienzudo y objetivo, en donde se expresen los razonamientos del Juez que autoriza con su firma y envía al Procurador General de Justicia la órden de aprehensión - para su ejecución, en el sentido de que dicho juez debe manifestar con qué elementos de prueba se demuestra el cuerpo del delito y con que elementos de prueba se demuestra la presenta responsabilidad penal del inculpado, así como si que el delito por el que se le acuse a tal inculpado merece ser sancionado con pena exclusivamente corporal.

El presente trabajo tiene por objéto, demostrar que es obligación del Juez exclusivamente la redacción de un auto tan importante - como lo constituye el que ordena la aprehensión de una persona; pues si esa redacción se deja en manos de un escribano del juzgado, éste va a - dejar de hacer en análisis minucioso de las constancias en la averiguación previa, y que son los antecedentes de la órden de aprehensión, para concretarse a transcribir solamente el pliego de consignación de la averiguación criminal, que da origen a la causa penal, y en estos términos, al no analizarse y razonarse adecuadamente las probanzas aportadas dicha órden de aprehensión resulta infundada e inmotivada jurídicamente según se demuestra en el presente.

CAPITULO PRIMERO
GENERALIDADES DEL DERECHO PROCESAL
PENAL

- 1.- Definición del Derecho Procesal Penal.
- 2.- El Derecho Penal
- 3.- El Proceso Penal y el Procedimiento Civil.
- 4.- Fuentes del Derecho Procesal Penal.
 - a).- Concepto
 - b).- Clasificación
- 5.- Sistemas de Interpretación del Derecho Penal.
 - a).- Concepto,
 - b).- Sistemas de Interpretación.
- 6.- Competencia en la Aplicación del Derecho Procesal Penal.
 - I.- Por razón del Territorio; II.- Por razón del Tiempo; y, III.- Por razón de las Personas.

1.- DEFINICION DEL DERECHO PROCESAL PENAL.

"Las leyes adjetivas que constituyen el procedimiento establecen las normas que han de seguirse en toda relación de orden procesal surgida por la violación del derecho penal; tienden a estructurar el proceso, a establecer sus formas y a fijar la actuación de quienes intervienen en su desarrollo. De esta manera, el Derecho Procesal Penal no sólo está llamado a proteger los intereses de la sociedad, sino también aquellos en que se afecta la persona del inculcado, mediante el pleno cumplimiento de las Garantías consagradas en la Constitución".(1).

El Derecho de Procedimientos Penales es la técnica del Derecho Penal y está constituido por un conjunto de reglas que rigen la actividad que se hace necesaria para el buen desarrollo en la aplicación de las normas penales sustantivas.

Florián define al Derecho Procesal Penal como "El conjunto de normas jurídicas que regulan y disciplinan al proceso; sea en su integridad, sea en los actos particulares que lo integran". (2)

El Derecho Procesal Penal es aquél que transforma la punibilidad contenida en una norma sustantiva, en una pena, se ocupa de la determinación concreta de esta y de la imposición de la misma a virtud de un proceso regular y propio por lo que se hace necesario el reconocimiento del principio de autonomía en las funciones procesales, es decir no se puede rescindir del Juez, del Agente del Ministerio Público, del inculcado y de la defensa, pero sobre todo del Juez, que es el órgano

(1) González Bustamante Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. México 1959, Página 2.

(2) Ob. Cit. González Bustamante Juan José, Página 6.

al cual el Estado le delega la facultad como ente soberano para que imponga las penas.

Tomando en consideración lo mencionado anteriormente, podemos resumir que el Derecho Procesal Penal, está constituido por el conjunto de pasos, normas, actividades y formas que se encargan de hacer efectiva la aplicación del Derecho Penal sustantivo; es el que hace posible la aplicación del Derecho Penal propiamente dicho a cada caso concreto, regulando todas y cada una de las actividades a realizar, así como las formalidades que se deben observar en el desenvolvimiento del mismo.

2.- DEFINICION DEL DERECHO PENAL.

"El Derecho Penal es una rama del Derecho Público interno, cuyas disposiciones tienden a mantener el orden político social de una comunidad, combatiendo por medio de penas y otras medidas adecuadas aquellas conductas que le dañan o ponen en peligro". (3)

El Derecho Penal, es la rama del derecho en general, que nació y se aplica por la necesidad de salvaguardar bienes elevadísimos que son de carácter eminentemente social, y salvaguardar altísimos intereses, personales colectivos y humanos, aplicando penas y medidas de seguridad como medios para proteger tales bienes.

El Derecho Penal, es el que con sus normas señala y describe todas las conductas que son lesivas, dañosas para los valores primordiales en cuyo respeto descansa la buena marcha de la vida cotidiana.

(3) Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición, México 1975, Página 15.

Para que haya Derecho Penal Adjetivo, se precisa del Derecho Penal Sustantivo, como antecedente del mencionado en primer término, por que para que entre en función el Derecho Penal Adjetivo, se hace necesaria la violación al Derecho Penal Sustantivo, que es el que señala todos los tipos de delitos y medidas de seguridad aplicables para el buen desarrollo de la vida social; en cambio el Derecho Penal Adjetivo, es como mencionamos antes, el que contiene todos los pasos, actividades y formas que deben observarse al aplicar el Derecho Penal Sustantivo, y garantiza de esta forma la exacta aplicación de la Ley Sustantiva concediéndole al responsable, el derecho de audiencia, de defensa y de que aporte todos aquéllos elementos que ayuden al mejor descubrimiento de la verdad.

a). El Derecho Procesal Penal y el Proceso Penal.

Como lo mencionamos con antelación, el Derecho Procesal Penal es aquél que contiene el conjunto de normas, pasos, actividades formas y reglas que han de observarse en el desenvolvimiento del proceso.

El Proceso Penal, es la forma de como se aplican ese conjunto de normas, actividades, pasos, formas y reglas, contenidos en la Ley-Procesal Penal, teniendo por objeto la tutela de los intereses del procesado frente a los abusos de la autoridad que es la que detenta el poder público, y a quien compete hacer efectiva en nombre de la sociedad la aplicación de la norma penal sustantiva.

Para definir la relación que nace entre el poder público (Estado), y el particular a quien se imputa la comisión de un delito, debe desarrollarse en forma regular y con cabal cumplimiento de los preceptos que lo reglamentan; por que si la aplicación de las penas y las medidas de seguridad se hiciera de manera arbitraria y desordenada, el Derecho Penal, dejaría de cumplir su cometido de proteger y tutelar los intereses sociales.

3.- EL PROCESO PENAL Y EL PROCEDIMIENTO CIVIL.

a).- Semjanzas

I.- Ambos procedimientos se encuentran normados por su corres
pondiente Ley Procesal.

II.- Ambos tienden a impartir justicia.

III.- Ambos procedimientos son de orden público.

b).- Diferencias.

I.- En el Proceso Penal es obligatorio para el Juez llevarlo h
asta sus últimas consecuencias, mientras que en el Procedimiento Civil,
queda a la voluntad de las partes terminarlo o convenir sobre la mar
cha del asunto y ponerle fin de esta manera.

II.- En el Proceso Penal se fija un término mínimo y un máximo
para terminarlo, y en el Procedimiento Civil queda a la voluntad de las
partes o interesados el tiempo en que quieran terminarlo mientras no ope
re la caducidad del mismo y de acuerdo con la frecuencia con la que acti
ven al órgano jurisdiccional.

III.- En el Proceso Penal se investiga la verdad material, es decir,
el Estado como representante de la sociedad tiene el mismo interés
en que se le condene a un responsable que en que se le absuelva a un
inocente.

IV.- El Derecho Procesal Penal es meramente social, en cambio el
Derecho Procesal Civil, aunque es de orden público, deja a las partes
el derecho subjetivo de activarlo o terminarlo.

V.- En el Derecho Penal se tutelan valores sociales y con el
Derecho Civil se tutelan valores privados, de aquí que el Juzgador no de
be llegar en este último hasta finalizar el procedimiento de motuo pro
prio, sino sólo a través de la actividad generada por cada una de las partes
contendientes.

VI.- En el Proceso Penal no es común que opere el desistimiento de la acción, pues son mínimos los casos en que la Ley Penal acepta el perdón del ofendido, pues en todo caso debe ser el Juez el que procure la terminación del proceso y el esclarecimiento de los hechos; y en el procedimiento civil si es válido el desistimiento de la acción, aún cuando los hechos constitutivos de la misma estén plenamente demostrados pues no es la sociedad la que se daña con el desistimiento de la acción, sino el particular o directo interesado.

VII.- La jurisdicción en materia penal es forzosa, estricta e improrrogable, por ser de interés público, no siendo de esta manera en el procedimiento civil, en donde las partes pueden libremente escoger al Juez que deba decidir sobre su asunto y dejándolo en muchas ocasiones en manos de árbitros o amigables componedores.

VIII.- El Proceso Penal sólo alcanza a las personas físicas o individuales, por que sólo estas pueden sufrir la imposición de penas; distinto es en el Procedimiento Civil, el que puede dirigirse contra personas físicas o morales, por ser estas también sujetas de obligaciones.

IX.- El Proceso Penal se caracteriza por el uso inmediato de la coacción y por que esta se ejercita sobre la persona del inculpado; mientras que en el procedimiento civil la regla es no hacer uso de ella, sino hasta que se ha establecido la sentencia ejecutoriada.

La comparación entre el Proceso Penal y el Procedimiento civil que ha quedado detallada anteriormente se hace necesaria en el presente trabajo, en razón de que siendo la orden de aprehensión una figura jurídica que encuadra dentro del proceso penal, es conveniente examinar dicho proceso, comparándolo con otro tipo de procedimientos, en este caso con el civil, para de esta forma fijar los alcances y contenido formal y material del mismo.

4.- FUENTES DEL DERECHO PROCESAL PENAL.

A).- CONCEPTO.

Las fuentes de interpretación del Derecho Procesal Penal están constituidas por el conjunto de principios o fundamentos jurídicos - de donde derivan las leyes procesales.

"La palabra fuente, proviene del latín fons, Fontie, es el origen de donde emana el derecho. Sin embargo la palabra en el campo jurídico se emplea con distintas acepciones. Si se trata del Derecho Antiguo, se entienden por fuentes, los documentos en los cuales puede estudiarse la legislación abolida.

Si se trata de investigar el origen de la legislación vigente, las fuentes del procedimientos las encontramos en la carta fundamental de la República, en la jurisprudencia y en la doctrina de los autores. Las leyes procesales, son de observancia general por que afectan al Derecho Público y por tanto los particulares como los tribunales, están obligados a observarlas por que están revestidas por la autoridad y el imperio, en uso de la Soberanía que tiene el pueblo para dictar sus propios mandatos". (4)

B).- CLASIFICACION DE LAS FUENTES DE INTERPRETACION DEL DERECHO PROCESAL PENAL.

Las fuentes de interpretación del Derecho Procesal Penal se clasifican en:

(4) González Bustamante Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición México 1959, Página 27.

I.- LEGALES.

Son todas aquellas que se contienen en las leyes escritas, en el Procedimiento Penal, la principal y más importante fuente de donde emanan las leyes procesales, es la Constitución General de la República, en cuanto a que todas las leyes procesales deben estar acordes con los principios contenidos en nuestra Carta Magna. En el Derecho Procesal Penal, el conocimiento de los principios contenidos en la Constitución General de la República, en lo que se refiere a nuestra materia en estudio, es de capital importancia, pues como es bien conocido por todos los juristas y estudiosos del Derecho, la Constitución mencionada en su capítulo I, Título I, "De las Garantías Individuales", preceptúa una serie de normas a que deben sujetarse las leyes del procedimiento penal, de tal manera que el Título y Capítulo antes mencionado, contiene mandatos y prohibiciones absolutas que se entienden que son de estricto cumplimiento para el Estado como ente soberano, y quien es el que directamente interviene en la aplicación de las leyes del proceso, de manera que no permite que el Estado perjudique con un proceso ilegal los intereses del inculcado; y solamente le concede un margen de libertad al Estado, cuando la resolución le resulte benéfica a los intereses del inculcado, con la aplicación del mismo, precisando desde luego que se lleve el proceso de acuerdo con los fines del mismo y con los principios rectores del mencionado proceso.

A continuación enumero algunos de los artículos que rigen constitucionalmente en materia del Proceso Penal.

Artículo 13.- Al disponer que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales; que ningún particular puede caer bajo la jurisdicción de tribunales militares; ni aún cuando hubiese en la legislación una disposición que describa o tipifique un delito en la legislación castrense, sino que cuando en un caso así, esté involucrado un civil, (pisano, en tal caso, debe conocer la autoridad civil correspondiente.

Artículo 14.- Este artículo reglamenta y prohíbe tajantemente que la ley sea aplicada retroactivamente en perjuicio de persona alguna, (aquí es donde no permite que la ley se aplique en forma retroactiva cuando con tal aplicación se perjudiquen los intereses del inculpado, sino que deja abierta la posibilidad de que se aplique en forma retroactiva para los casos en que con tal aplicación se beneficien los intereses del inculpado); Que a nadie puede privarsele de su vida, de su libertad, de sus propiedades, de sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; que no puede imponerse pena alguna por simple analogía, ni por mayoría de razón, si no está decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Artículo 16.- Que nadie puede ser molestado en su persona familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; que nadie puede ser detenido, si el mandamiento de detención no procede de la autoridad judicial y es escrito y fundado, a menos de que se trate de flagrante delito; que ningún domicilio puede ser cateado sin previo mandamiento y que sólo la autoridad judicial puede expedir tal mandamiento de cateo y que debe ser preciso y motivado.

Artículo 17.- Que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 19.- Al establecer que ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se deben expresar; el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado y; que la infracción de esa disposición hace responsables a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Artículo 20.- Al ordenar sobre las Garantías que tiene el - acusado en un juicio de orden criminal y que son:

a).- De la libertad inmediata bajo fianza, cuando esta proce- da.

b).- Prohibir la incomunicación o cualquier medio que tenga- por objeto arrancar una confesión en contra de los intereses del inculpa- do.

c).- De que el acusado, tenga conocimiento de quién lo acusa y de qué, así como de que rinda con toda libertad su declaración respecto de los hechos constitutivos del punible que se investigue.

d).- De que aporte y desahogue todas las probanzas que pue- dan demostrar su inocencia, así como de que se le faciliten todos los da- tos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

e).- Es irrenunciable el derecho de nombrar un defensor, pu- diendo recaer este en cualquier persona que sea de su confianza (del in- culpado), y de que en el caso de que él mismo no nombre defensor, el juz- gado le haga tal designación y que esa designación recaerá en el defensor de oficio; y,

f).- Que la prisión no puede prolongarse por más tiempo del- que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso (prisión pre- ventiva).

Artículo 21.- Que sólo corresponde a la autoridad judicial - de manera exclusiva la imposición de penas y;

Artículo 23.- Al ordenar que ningún juicio deberá tener más- de tres instancias. Que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo - delito, ya sea que en el juicio se absuelva o se le condene; y que queda- prohibida la práctica de absolver de la instancia.

De lo analizado anteriormente, se viene en conocimiento de - que la Constitución General de la República, tiene amplia y altísima rela- ción con el Derecho Procesal Penal, y es de ello que se hace inexcusable- la necesidad de conocer los principios que en materia de procedimientos - penales sustenta nuestra Carta Magna.

II.- FUENTES DOCTRINALES.

"Están constituidas por las opiniones constantes sustentadas por los autores y en la jurisprudencia. La costumbre no podemos reputarla como fuente del Derecho Procesal ni tiene validez en la formación y aplicación de las leyes procesales.

Ain embargo, si da origen al establecimiento de una jurisprudencia uniforme, queda también comprendida como fuente del Derecho Procesal". (5)

En efecto, son los autores o tratadistas los que con sus opiniones y teorías formulan la doctrina; en cuanto a la jurisprudencia, en ella se contienen las tesis y criterios con los que se han resuelto los asuntos planteados.

III.- FUENTES ACCESORIAS.

Por lo que se refiere a las fuentes legales accesorias, estas quedan comprendidas en los códigos y en las distintas leyes que regulan el procedimiento, como son el Código Federal de Procedimientos Penales, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como todos los códigos de procedimientos penales para cada uno de los Estados de la República.

IV.- FUENTES ESPECIALES.

Estas se pueden conocer al través de una legislación que rige en especial para un grupo determinado, por ejemplo el Código de Justicia Militar, que es una legislación marcial que rige en especial para todo aquél que se encuentre comprendido dentro de la milicia; pues esta legislación rige en forma tan especial, que la misma Constitución General de la República prohíbe que la misma sea aplicada a un particular, aún cuando el acto a castigar, quede comprendido dentro de los contemplados por esa legislación (castrense).

(5) González Bustamante Juan José; Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México 1959, Página 27.

5.- SISTEMAS DE INTERPRETACION DEL DERECHO PROCESAL FINAL.

A).- CONCEPTO.

Interpretar una ley, es comprender su exacto significado.

B).- SISTEMAS DE INTERPRETACION.

I.- AUTENTICA.- La interpretación es auténtica, cuando se trata de una ley que interpreta el legislador pues en todo caso, la interpretación auténtica, es la que es capaz de variar la substancia del precepto legal, atendiendo a los motivos que llevaron al redactor o legislador a elaborar tal precepto.

Se le denomina interpretación auténtica, porque es el propio legislador quien la interpreta, pues en este caso, no tiene necesidad el interprete de averiguar que es lo que quiso decir, pues es bien sabido por él que es lo que se quiso insertar en el contenido y que alcance tiene un precepto legal determinado.

II.- DOCTRINAL.- Este tipo de interpretación es la que se funda en las opiniones de los autores. El tipo de interpretación en estudio, es aquél que se ocupa de la cita de los tratadistas y constituye un método de interpretación puramente teórico, se caracteriza por ser la más extensiva de las formas de interpretación y la más fecunda en el desenvolvimiento de las ideas, por ser muy abundante en ese sentido, a virtud de que no sólo queda sujeta a la opinión de

una persona, sino que se ocupa como mencionamos antes, de la cita de distintos autores y tratadistas que abundan en el análisis del tema en examen.

III .- INTERPRETACION JUDICIAL

-Se le denomina interpretación judicial, cuando esta se hace por el juzgador, tomando en consideración otras reglas o leyes interpretativas. Esta interpretación se clasifica a su vez en lógica y gramatical. Es lógica, cuando se toma en cuenta cual fue la intención del legislador, atendiendo al examen del texto legal, a la exposición de motivos o de trabajos o discusiones de la ley; es gramatical, cuando se atiende al examen del contenido fiel de las palabras.

La interpretación judicial, es aquélla que procede de los tribunales, cuando se trata de aplicar un precepto que resulta obscuro y para discusión; ello se hace atendiendo al conocimiento del texto de la ley que se trata de interpretar y de esta manera fijar su alcance debiendo observar siempre buena armonía con las disposiciones relativas de la Constitución General de la República, observando en todo caso que tal interpretación no lesione de ninguna manera los intereses del inculpado; debe además fijar el sentido lógico de los términos del precepto, sin perder de vista el espíritu que guió al legislador en su redacción. Al realizar la interpretación judicial, debe siempre tenerse en cuenta la regla de la buena interpretación que consiste en no analizar

aisladamente el precepto que se estudia, sino como parte de todo un artículo o cuerpo legal. La interpretación judicial, no tiene alcance de poder variar la substancia del precepto legal que se examina, por que la mencionada interpretación judicial, solo puede ser lógica y gramatical.

IV.- INTERPRETACION
TELEOLOGICA

.-Otro tipo de interpretación lo constituye la teleológica y se le denomina así, por que va más allá de los límites del texto legal y tiene de a descubrir los fines de la ley misma, de ello que se le denomine de esa manera.

V.- INTERPRETACION.-
SISTEMATICA O
EXTENSIVA.

La interpretación sistemática o extensiva se basa en que en el Derecho Procesal Penal se reconocen derechos y obligaciones inherentes a las personas que figuran en el proceso, que constituyen relaciones jurídicas de orden formal, tuteladas por la ley. Se interpreta extensivamente una ley procesal, cuando se trata de Garantías consagradas en beneficio del individuo. Estas Garantías, según se ha dicho, en lo que concierne al procedimiento, deben entenderse en forma rígida para los órganos del Poder Público que no pueden ir más allá de los límites que la propia Constitución le señala, si es en perjuicio del inculpado y en sentido elástico, cuando se trata de beneficiarlo. Se reconoce el principio de elasticidad en la aplicación de las leyes procesales, así como el in dubio pro reo, que también es aplicable en el Derecho Penal"

En la práctica es muy frecuente encontrar que hay preceptos que resultan oscuros, de ahí que deban discutirse y es entonces cuando el juzgador debe hacer la mejor interpretación del precepto legal que debe aplicarse; por ejemplo, existen delitos en los que el cuerpo del mismo tenemos que demostrarlo a través de la regla genérica, y en algunos otros por medio de las reglas especiales, en tales circunstancias para que el juzgador proceda a dictar el mandamiento de aprehensión en contra del inculpado, debe de analizar si se encuentra demostrado el cuerpo del delito como uno de los presupuestos elementales para obsequiar el citado mandamiento de aprehensión, y reitero, cuando la ley no es clara, debe de analizar de la mejor manera el precepto legal a aplicar, ya que como ha quedado anotado, no deben de lesionar los intereses del inculpado, pero tampoco se puede dejar insatisfecho el deseo de la sociedad en el sentido de que se le castigue al responsable de un ilícito.

6.- COMPETENCIA EN LA APLICACION DEL DERECHO PROCESAL PENAL.

En el Derecho Procesal Penal al igual que en el Derecho Penal propiamente dicho, se nos presente el problema u obstáculo de cuándo, dónde y a quién vamos a aplicar los preceptos contenidos en las mencionadas legislaciones, de aquí que tenemos que dar solución al mencionado conflicto respecto de tres que son las principales limitantes y que están constituidas por el territorio, el tiempo y las personas, lo cual explico de la siguiente manera:

I.- TERRITORIO O TERRITORIALIDAD.

Por lo que a este principio en particular se refiere, debo mencionar que dicho obstáculo para aplicar las leyes del procedimiento penal, está contenido en aquella porción de espacio jurisdiccionalmente hablando, y en la que vamos a aplicar no sólo el Derecho Penal propiamente dicho, sino también el Derecho Procesal Penal, siendo este último el comple

mento del mencionado en primer término de este apartado.

Según el autor Arilla Bas; "Se entiende por territorio jurídicamente hablando, el espacio geográfico, los lugares y las cosas, sobre las que ejerce el Estado su Soberanía, es decir el ámbito de validéz espacial del Derecho. El artículo 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos delimita el territorio nacional, el cual, según el propio precepto comprende; I.- El de las partes integrantes de la Federación; II.- El de las Islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes; III.- El de las Islas de Guadalupe y Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico; IV.- La plataforma Continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes; V.- De los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores; y VI.- El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional". (7)

En virtud de que para que se aplique o entre en funcionamiento el Derecho Procesal Penal, se precisa de que hay una violación al Derecho Penal sustantivo, es conveniente antes de citar los preceptos que rigen en materia de competencia en el Código Federal de Procedimientos Penales (que ha sido tomado como modelo para este efecto), mencionar los preceptos que contienen la competencia en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República por los delitos del orden Federal, así tenemos los artículos del 1º al 6º que enumeran los casos de competencia y aplicabilidad de los preceptos contenidos en el mencionado Código Penal, los que textualmente dicen:

Artículo 1º.- Este Código se aplicará en el Distrito Federal, por los delitos de la competencia de los tribunales comunes; y en toda la República, por los delitos de la competencia de los tribunales federales.

(7) Arilla Bas Fernando, El Procedimiento Penal en México, Editorial Kratos Décima Edición, México, D.F. 1986, Página: 8.

Artículo 2°.- Se aplicará, así mismo:

I.- Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República y;

II.- Por los delitos cometidos en los consulados mexicanos, o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron.

Artículo 3°.- Los delitos continuos cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República, se perseguirán con arreglo a las leyes de ésta, sean mexicanos o extranjeros los delinquentes.

Artículo 4°.- Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra un mexicano, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que el acusado se encuentre en la República;

II.- Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró, y

III.- Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

Artículo 5°.- Se consideran como ejecutados en territorio de la República;

I.- Los delitos cometidos por mexicanos o extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales;

II.- Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación a que pertenezca el puerto;

III.- Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido, no fueren de la tripulación. En caso contrario se obrará conforme al derecho de reciprocidad.

IV.- Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y

V.- Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas.

Artículo 6°.- Cuando se cometa un delito no previsto en este código, pero si en una ley especial, se aplicará esta, observando las disposiciones conducentes de este código.

Una vez que se han transcrito los preceptos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República por los delitos del orden Federal, que contienen los casos de competencia de aplicación del mismo, a continuación exponemos los preceptos del Código Federal de Procedimientos Penales que hablan de las reglas en materia de competencia en la aplicabilidad del mencionado código, siendo estos los siguientes artículos:

Artículo 6°.- Es tribunal competente para conocer de un delito, el del lugar en que se comete. (regla genérica);

Si el delito produce efectos en dos o más entidades federativas, será competente el juez de cualquiera de éstas o el que hubiera prevenido.

Artículo 7°.- En los casos de los artículos 2°; 4° y 5° Fracción V, del Código Penal será competente el tribunal en cuya jurisdicción territorial se encuentre el inculcado; pero si éste se hallare en el extranjero, lo será para solicitar la extradición, instruir y fallar el proceso, el tribunal de igual categoría en el Distrito Federal, ante quien el Ministerio Público ejercite la acción penal.

Artículo 8°.- En los casos de las fracciones I y II del artículo 5° del Código Penal, es competente el tribunal a cuya jurisdicción corresponda el primer punto del territorio nacional a donde arribe el buque; y en los casos de la fracción III del mismo artículo, el tribunal a cuya jurisdicción pertenezca el puerto en que se encuentre o arribe el buque.

Artículo 9°.- Las reglas del artículo anterior son aplicables, en los casos análogos, a los delitos a que se refiere la fracción IV del mismo artículo 5° del código penal.

Artículo 10°.- Es competente para conocer de los delitos continuados y de los continuos o permanentes, cualquiera de los tribunales en cuyo territorio aquéllos produzcan efectos o se hayan realizado actos constitutivos de tales delitos.

Artículo 11°.- Para la decisión de las competencias se observarán las siguientes reglas:

I.- Las que se susciten entre Tribunales Federales se decidirán conforme a los artículos anteriores, y si hay dos o más competentes, a favor del que haya prevenido.

II.- Las que se suscitan entre los tribunales de la Federación y de los Estados o Distritos Federales, se decidirán declarando cual es el fuero en que radica la jurisdicción.

III.- Las que se suscitan entre los tribunales de un Estado y los de otro, o entre los de éstos y los del Distrito Federal, se decidirán conforme a las leyes de esas entidades, si tienen la misma disposición respecto del punto jurisdiccional controvertido. En caso contrario, se decidirán con arreglo a lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 12.- En materia penal, no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción.

Artículo 13°.- Ningún tribunal puede promover competencia a su superior jerárquico.

Artículo 14°.- Cuando los detenidos fueren reclamados por autoridades de dos o más Estados, o por las de estos y las del Distrito Federal, y no hubiere conformidad entre las autoridades requirientes y la requerida, la Suprema Corte de Justicia hará la declaración de preferencia. También resolverá lo procedente, en el caso de que la autoridad requerida se niegue a obsequiar un exhorto expedido conforme a la ley, para la aprehensión de un inculcado.

Cuando los detenidos o los inculcados sean reclamados por dos o más tribunales Federales, resolverá el tribunal de competencia respectivo.

Analizados que han sido los preceptos antes citados, de los mismos se advierten los casos, espacios y personas a los que vamos a poder aplicar la ley procesal mencionada (Federal), y así como en el cuerpo legal consultado se encuentra contemplada la competencia para la aplicabilidad de la misma, en cada una de las legislaciones procesales penales de los Estados, se encuentra mencionada la competencia, en tratándose del territorio, tiempo y delinquentes a los que se va aplicar la misma, aclarando que las leyes procesales locales de cada uno de los Estados, solamente se van a poder aplicar en el territorio de los mismos, es decir, en el espacio geográfico que constituya el Estado o entidad federativa en donde se va a aplicar la ley procesal correspondiente.

En el libramiento de una orden de aprehensión, es incuestionable el hecho de que todo juzgador antes de dictar la orden de captura de un inculcado, analice si tiene competencia para dictarla, es decir, si está facultado para hacerlo de acuerdo con los casos de competencia que marcan el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales que sean aplicables, pues la misma Constitución General de la República enuncia de manera tajante que la competencia es elemental para que se pueda librar una orden de aprehensión.

II.- TEMPORALIDAD O TIEMPO.

En segundo término abordamos el principio de temporalidad o tiempo en el cual vamos a poder legalmente aplicar un determinado precepto procedimental.

Ante esto, la Ley Penal Adjetiva al igual que la Sustantiva, adolece del problema de saber de: ¿cuándo vamos a aplicar la mencionada ley?, y ante ello nos encontramos con que la ley procesal penal, al igual que la ley penal, solamente se pueden aplicar retroactivamente cuando sean favorables a los intereses del inculpaado.

En principio, dice el tratadista Fernando Arilla Bas, en su obra titulada El Procedimiento Penal en México, "se niega la extractividad de la ley penal, la cual según la mayoría de los tratadistas, una vez promulgada y publicada, debe aplicarse tanto a los procesos nuevos como a los que se encuentren, por que, agregan, siendo el procedimiento de orden público, no puede quedar al arbitrio de los particulares eludir la observancia de los preceptos que lo rigen. Se dice, y no sin razón, que sostener lo contrario, equivaldría a desconocer el principio de indisponibilidad del proceso, sin embargo, resulta obvio que si el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera expresa la prohibición de la retroactividad de la ley" en perjuicio de persona alguna", esta prohibición se extiende a las leyes procesales. Por otra parte, si de la interpretación a contrario sensu del propio precepto, se deduce la retroactividad en lo favorable, se llega fácilmente a la conclusión de que la ley procesal, como la penal, es retroactiva en lo que favorece e inrretroactiva en lo que perjudica al sujeto pasivo de la acción penal". (8)

"Las leyes de organización y competencia pueden, como principio general ser retroactivas, según lo sigue afirmando el tratadista Arilla Bas, salvo que creen nuevos tribunales, pues éstos, de acuerdo con el propio artículo 14 Constitucional, deben hallarse "previamente establecidos".

(8) Arilla Bas Fernando, El Procedimiento Penal en México, Editorial Kratos, Décima Edición México, D.F., 1986, Página 11.

Con referencia a las condiciones de procedibilidad, debe estar se, en cambio, a lo más favorable al sujeto pasivo de la acción penal y a sí no podrá ser retroactiva una disposición que transforme en público un delito perseguible por querrela, pero si deberá serlo la que opere a la inversa. No podrán ser retroactivas las leyes que supriman pruebas útiles al reo, pero si las que las creen. La misma regla regirá respecto de las leyes que regulen los incidentes de libertad; no podrán ser retroactivas las leyes que agraven las condiciones para obtenerla, pero si aquellas que las reduzcan. Y, por último no podrán aplicarse retroactivamente las leyes que supriman un recurso, pero si las que lo establezcan. La Jurisprudencia no es ley, sino por el contrario, la interpretación de la ley. Por tanto, la aplicación retroactiva de la jurisprudencia, no está comprendida dentro de la prohibición del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".⁽⁹⁾

Como ha quedado plenamente explicado con lo antes expuesto, la ley solamente puede ser aplicada retroactivamente, cuando de la misma aplicación, se beneficie al inculcado, y no sin razón se estableció este principio en nuestra Constitución, lo cual, es fácil de entender, porque suponiendo que a algún particular, el ente soberano quisiera perjudicarlo por cualquier motivo, bastaría con que abrogara la ley penal vigente y creara una ley con una penalidad mayor, adecuándola a las condiciones que quiera para de esta manera poder perjudicar al particular sobre el que tenga interés para este efecto el Estado como ente soberano, (obviamente al través de cualquiera de sus funcionarios), ya que el Estado por su mismo sólo es un órgano, pero este órgano está a cargo y dirección de una persona física, que sería en todo caso la interesada directa en perjudicar al particular con una nueva ley que perjudique los intereses del inculcado; de aquí que se haya implantado esa Garantía Constitucional, para proteger los intereses del inculcado y eliminar los abusos de autoridad.

(9) Arilla Bas Fernando, El Procedimiento Penal en México, Editorial Kratos, Décima Edición, México, D.F., 1986, Página 11

Este principio que se analizó, es tan importante, que todo juzgador debe tenerlo en cuenta en el momento de redactar el auto que decreta la aprehensión de un inculpado, por que no podemos pensar que un Juez pueda apoyarse para dictar la aprehensión, en preceptos que ya no estén vigentes, o los que no hayan entrado en vigor todavía, por eso se hace inexcusable para el juzgador el analizar si los preceptos que le facultan y los que le sirven de base para decretar la captura de un inculpado, están en vigor, y es entonces cuando debe de ocuparse de hacer el estudio de la vigencia de la ley aplicable para no caer en errores y lesionar los intereses del inculpado.

III.- PRINCIPIO DE VALIDEZ O COMPETENCIA PERSONAL.

Como último punto, abordamos lo relativo al ámbito de validéz de la Ley Procesal Penal en materia personal. Este principio se estableció como una resultante de la demanda de igualdad para que sean enjuiciados los delinquentes. En efecto, en nuestro país, está contenido principalmente en el artículo 13 de la Constitución General de la República, el que a continuación se describe y textualmente dice:

Artículo 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá de el caso la autoridad civil que corresponda.

Del examen minucioso del precepto Constitucional antes citado, del mismo se desprende la prohibición tajante de que haya enjuiciamientos por leyes privativas o por tribunales especiales. que ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar de más emolumentos que los que sean "Compensación de servicios públicos" y estén fijados por la ley.

Como se observa, este mismo precepto hace la distinción plena - de la corporación castrense, en que casos subsiste el-fuero de guerra, y, - ordena cuando en un delito o falta del orden militar esté involucrado un - paisano, dice así refiriéndose a un civil, deberá conocer el caso la autori- dad civil que corresponda. Con este precepto nuestra Carta Magna, otorga al indicado una Garantía más de legalidad y de seguridad jurídica, por las si- guientes razones:

a).- Prohíbe que haya leyes privativas

b).- Prohíbe tajantemente que se juzgue a un particular por tri- bunales especiales y asimismo, hacen la distinción de que cuando en un de- lito o falta de orden militar se encuentre complicado un paisano "refirién- dose a un civil", conocerá del asunto la autoridad civil que corresponda, - prohibiendo en consecuencia que un civil sea juzgado por una autoridad cas- trense o por cualquier otra autoridad que no sea la civil y que pueda por - ello considerársele como un tribunal especial.

Dice el Tratadista Fernando Arilla Bas en su obra el Procedi--- miento Penal en México qué: "En nuestro país, se reconocen excepciones a la regla del principio de igualdad en la aplicación de la ley penal, y están - constituidas por la inviolabilidad, ésta, veda actualizar la conminación pe- nal sobre la persona que la goza; y la otra excepción, está constituida por la inmunidad, ésta última, produce el efecto de suspender el ejercicio de - la acción penal a la remoción de un determinado impedimento".

En México, según Arilla Bas, la inviolabilidad alcanza:

a).- A los jefes de Estados Extranjeros, Reyes o Presidentes - de República, recibidos en el País con carácter oficial. También alcanzaría al Romano Pontífice, como Jefe del Estado Vaticano, en el caso de que visi- tara a México con carácter igualmente oficial.

b).- A los agentes Diplomáticos extranjeros, ya estén acredita- dos ante el gobierno mexicano o se hallen de paso por el territorio nacio-- nal.

c).- A los representantes de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas (Convención sobre los privilegios e inmunidades de 13 de febrero de 1946), de la Organización de los Estados Americanos (carta de Bogotá, de 1948), y de la Corte Internacional de Justicia - (artículo 17 de su estatuto) : y

d).- A los Diputados y Senadores por las opiniones que manifiestan en el desempeño de sus cargos, por los cuales jamás podrán ser reconvenidos (artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). (10)

La inviolabilidad, que obviamente cubre las opiniones que emiten los Diputados y Senadores, no solamente concierne en lo relativo a las opiniones que emiten los mismos respecto de sus propias funciones, sino - que cubre toda opinión que viertan y cualquiera que sea el lugar en que se externe la misma.

Inmunidad.

Según el Tratadista Arilla Bas, "en México, no existe otro caso de inmunidad que el relativo al Presidente de la República, quien, según el artículo 108 Constitucional, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado de traición a la patria y delitos graves de orden común. La interpretación a contrario sensu de este precepto lleva a la conclusión de que no puede serlo de otros delitos y que, por consiguiente, es inmune respecto de ellos". (11)

(10) Arilla Bas Fernando, El Procedimiento Penal en México. Editorial Kratos, Décima Edición, México, D.F., 1986, Página 14.

(11) Ob. Cit. Arilla Bas Fernando, Página 14.

CAPITULO SEGUNDO
LA ACCION PENAL

- 1.- Concepto
- 2.- La Acción Procesal Penal.
- 3.- Fases de la Acción Penal
- 4.- Formas de iniciar la Acción Penal
- 5.- Presupuestos para que proceda la Acción Penal.
- 6.- El Ministerio Público.
 - a).- Concepto
 - b).- Características
- 7.- Extinción de la Acción Penal.

1. - CONCEPTO.

La palabra acción en su acepción gramatical, significa toda actividad o movimiento que se encamina a un fin determinado, luego entonces - tenemos que al hablar de acción en materia jurídica, nos referimos a aquélla forma de poner en marcha el ejercicio de un derecho determinado, por lo mismo debemos entender que al hablar de acción debe referirse a los actos - encaminados a solicitar la intervención del Estado que detenta el poder jurídico con el fin de que declare la existencia de un derecho que nos corresponde o la violación del mismo y su consecuente castigo y reparación si es que cabe.

Por acción debemos entender la posibilidad concreta de hacer valer judicialmente un derecho, sin embargo es importante que no se pierda de vista la diferencia que existe entre el derecho subjetivo y el medio de hacerlo valer, de tal suerte que podemos hablar de la existencia de una pretensión en la acción se funda en la pretensión del actor y no en la existencia de un derecho subjetivo que es independiente.

Abordado lo anterior, considero necesario hacer la distinción entre "Exigencia Punitiva" y "Pretención Punitiva"

"La pretensión punitiva (pretención del ofendido por el delito), según lo afirma el autor Juan José González Bustamante en su obra Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, se confunde con la exigencia punitiva de la doctrina Alemana, en el Procedimiento Penal es caduca, consumible, capaz de perecer por el transcurso del tiempo o por algún otro modo; por el contrario, la acción, vista como la facultad de promover ante el Juez y de insaurar el proceso, es un poder jurídico permanente e inconsumible que no se puede extinguir. La pretensión punitiva surge de la violación de una norma penal y preexiste, lógica y cronológicamente, al nacimiento del proceso, - pues es capaz de una vida extraprocesal. Por el contrario, la acción origina su vida en el proceso y prescinde de la violación de la ley penal; tanto es verdad esto, que el Juez puede negar que una violación a la ley penal - esté comprobada o que se haya verificado por otra de la persona a quien se imputa.

Prescinde, en consecuencia, de la preexistencia de la pretensión punitiva; y esto es cierto, cuanto que el derecho a llamar a juicio a alguno o a promover su acusación, puede ser ejercitado siempre aunque la pretensión punitiva no exista, en virtud de cualquier causa extintiva de responsabilidad". (12)

Sigue afirmando González Bustamante que: "Examinando las diversas interpretaciones que han dado los tratadistas sobre el significado de la acción, advertimos una marcada tendencia al abandono de la idea de que la acción es un derecho, como se concibió en el Derecho Romano. En la Instituta la acción es el derecho de perseguir en juicio lo que es nuestro y se nos debe por otro. (Nihil Aliud est actio quam jus quod sibi debetur iudicio persequendi). También se le considera como la facultad de ocurrir ante la autoridad, a fin de conseguir el reconocimiento a nuestro favor de un derecho o de que se nos ampare en un derecho controvertido por terceros, o como el medio práctico, el procedimiento, la forma mediante la cual se obtiene el reconocimiento y protección de un derecho. En orden a las distintas definiciones que se han dado en el derecho procesal moderno expondremos las principales para tomar de ellas los elementos que han de servirnos para entender lo que es la acción penal. Para Chiovenda, la acción es: "El poder jurídico de hacer efectiva la condición para la actuación de la voluntad de la ley". Massari la define como "el poder jurídico de activar el proceso con el objeto de obtener sobre el derecho deducido una resolución judicial". Como el objeto de nuestro estudio se refiere al conocimiento de lo que debemos entender por acción penal, hemos de ocuparnos preferentemente de ella, tomando en cuenta las distintas teorías expuestas". (13)

(12) González Bustamante Juan José Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., Tercera edición, México 1959, Página 37.

(13) González Bustamante Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano; Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México 1959 Página 39.

Abordada la mencionada obra de González Bustamante, nos percatamos de que en la misma encontramos distintas definiciones de la palabra acción, y entre ellas encontramos las siguientes: "Si por acción entendemos toda actividad o movimiento que se encamina hacia determinado fin, no podemos hablar de que exista si no ha sido puesta en marcha. Es la acción penal la que envuelve y da vida al proceso; lo impulsa desde su iniciación y lo lleva hasta su fin. Sabatini expresa que es la actividad dirigida a conseguir la decisión del Juez en orden a la pretensión punitiva del Estado, nacida del delito". Florián afirma que es "un poder jurídico que tiene por objeto excitar y promover ante el órgano jurisdiccional sobre una determinada relación del derecho penal". Siracusa sostiene que: "más que un poder jurídico, es un poder-deber, y esta misma idea la comparte la doctrina Alemana al definirla como una necesidad jurídica". Por último, Rafael García Valdéz, en su tratado de Derecho Procesal Criminal, opina que la acción penal es "el poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional, a fin de que el juzgador pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el titular de aquélla reputa como constitutivos del delito".

Puntualizando las ideas anteriores, llegamos a la conclusión de que la acción penal, es la posibilidad concreta, absoluta, de hacer valer judicialmente un derecho que ha sido violado en nuestro perjuicio.

En el libramiento de una orden de aprehensión al igual que en otros autos, debe analizarse además de si está comprobado el cuerpo del delito y existen datos de una probable responsabilidad penal del inculcado, si la persona que se dice ofendida por el delito, está legitimada para poner en función al órgano judicial, pues en la práctica algunas veces observamos que la persona que pone en movimiento al representante social, con el fin de que éste a su vez ejercite la acción penal en contra de alguna persona, ni siquiera tiene interés jurídico para accionar a dicho representante social, y casos muy concretos de ello los constituyen cuando personas denuncian a nombre de una sociedad o empresa determinada, sin que exhiban el po-

(14) Ob. Cit. González Bustamante Juan José, Página 39.

der o escritura que les faculte para tal objeto, no debe ser tomada en cuenta por el Ministerio Público para ejercitar la acción penal en contra de una persona.

2.- LA ACCION PROCESAL PENAL.

Concepto.

La acción procesal penal es aquella facultad que el Estado tiene de pedir a través de sus órganos competentes el ejercicio de la acción penal propiamente dicha. Es todo el conjunto judicial, con la finalidad de que éste último pueda declarar el derecho en un asunto que el propio Ministerio Público considera delictuoso.

Desglosando la definición anterior, nos encontramos con los elementos de la acción procesal penal que son los siguientes:

- a).- Un conjunto de actividades.
- b).- Una finalidad y,
- c).- Un poder de que están investidas esas actividades.

A continuación explico detalladamente cada uno de los elementos vertidos anteriormente, de la siguiente manera:

a).- Al hablar de un conjunto de actividades, éstas consisten en hacer determinadas gestiones ante el órgano jurisdiccional, actividades que deben ser realizadas por el Ministerio Público, como autoridad representativa de los intereses de la sociedad, la que los confía en el Estado, como ente encargado de velar por la supervivencia, la armonía, el respeto y la buena marcha de la sociedad. La actividad es lo que podemos llamar el cuerpo de la acción procesal penal, la que al ponerla en marcha se convierte en lo que conocemos como el ejercicio de la acción procesal penal. Es el elemento material que en un momento determinado nos permite conocer cuando nace la acción penal y cuando nace la acción procesal penal, o sea que de esto podemos encontrar la solución a la pregunta de cuando nace la

acción penal y cuando nace la acción procesal penal, de donde concluimos -- que la acción penal nace en el momento de la comisión del delito y la acción procesal penal, nace cuando principian las actividades ante el órgano jurisdiccional con la finalidad inherente de que declare el derecho en un caso concreto, de tal suerte que extinguiéndose ésta, cesan esas actividades, de manera que refiriéndose a nuestro derecho, la estudiada acción procesal penal, empieza cuando se hace la consignación ante el órgano jurisdiccional (tribunal), y termina con el acto que es realizado por el representante social adscrito y que precede a la sentencia firme.

b).- Según el tratadista Manuel Rivera Silva, en su obra titulada el Procedimiento Penal, al referirse a otro de los elementos de la Acción procesal penal, afirma qué: "Con la acción procesal penal se persiguen varias finalidades, las cuales se van solicitando unas a otras de manera forzosa y necesaria. Como primera finalidad tenemos el lograr que el órgano jurisdiccional actúe, que la maquinaria judicial se ponga en movimiento. A su vez, esta finalidad persigue el objeto último de que el juzgador decida sobre determinada situación que se plantea, convirtiendo, en su caso, - el "delito real", en "delito Jurídico", y aplicando las consecuencias correspondientes. Para obtener esta finalidad, el Ministerio Público, al perfeccionar el ejercicio de la acción procesal penal, fija al tribunal los extremos que él estima se deben enlazar: por una parte el hecho concreto y por la otra, los preceptos jurídicos aplicables. Lo dicho nos lleva a poder aseverar que la segunda o última finalidad buscada con la acción procesal penal, es hacer efectiva una relación entre un hecho determinado y unos preceptos jurídicos, o como diría Florián, obtener una decisión sobre una determinada relación de derecho penal". (15)

c).- Como último elemento tenemos el poder de que están investidas las actividades, en cuanto a ellos debemos decir que, la acción procesal penal lleva implícita en si misma la obligación hacia el órgano jurisdiccional de que declare el derecho en el caso concreto planteado, implica

(15) Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, S.A., Decimosexta Edición corregida y aumentada, México, 1986, Página 51.

ello el poder que tiene la actividad propia para obligar al juzgador a - que tiene la actividad propia para obligar al juzgador a que dicte la resolución correspondiente en un marco de legalidad.

Si como lo mencionamos en éste apartado último, la acción procesal penal, lleva implícita la obligación de que el juzgador declare el derecho en el caso concreto planteado, también lo es que tiene implícita la obligación de que estudie todas y cada una de las actuaciones que se le consignan, con el fin de que en el momento de dictar cualquier mandamiento y como es el caso concreto de la orden de aprehensión, que es el primer mandamiento que se decreta en una causa, ello debe hacerlo dentro de un marco de legalidad, observando, analizando y determinando de acuerdo con los principios rectores del procedimiento, es decir, aquí, en este tipo de acción, no es exactamente igual que en la acción penal, sino que la acción procesal penal, es el medio de hacer valer la acción penal propiamente dicha, y en ese caso, para no lesionar los intereses jurídicos del acusado, se hace elemental e indispensable el estudio de la llamada acción procesal penal, debiendo observar en todo caso y momento, todas las garantías que el acusado tiene frente a los abusos de autoridad, y que están tuteladas por nuestra Constitución Política Mexicana, por el contrario la acción penal por si sola, sólo es el derecho de poner en movimiento al órgano jurisdiccional, obviamente con la consecuente resultante de que ese órgano jurisdiccional pronuncie sobre la relación de hecho y derecho determinada.

3.- FASES DE LA ACCION PENAL.

Las fases de la acción penal son las siguientes:

A).- Fase de preparación o período preprocesal, también llamada preparación de la acción penal.

Desde el momento en que se comete el delito, nace esta como relación inmediata del derecho material; si hablamos de que las acciones jurídicas penales deben hacerse valer ante los tribunales, la preparación de este período o fase preprocesal, consiste en integrar lo que en nuestro

sistema de derecho es conocido como la averiguación previa, es decir, se deben reunir todos los elementos para cumplir con todos los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional para poder proceder penalmente en contra de persona alguna que haya delinquido, es el conjuntar todos los elementos que hagan probable la responsabilidad del inculpaado y que demuestren el cuerpo del delito.

La misma ley dice que tan luego que la autoridad (en mi concepto debería decir Ministerio Público en lugar de autoridad), tenga conocimiento de un delito, (pudiendo ser por denuncia o querrela), procederá esta a su investigación, asegurando desde luego que las pruebas que van a servir ante los tribunales, a efecto de que se proceda a la preparación del proceso.

B).- Período o fase de preparación del proceso.

Existe un período al que algunos tratadistas no le dan importancia y autonomía que tiene, y está constituido por el período o fase de preparación del proceso, así tenemos que este período corresponde desde el momento mismo en que la autoridad investigadora (Ministerio Público), solicita ante el órgano jurisdiccional el ejercicio de la acción penal, es decir, nace o se da este período desde el momento en que es radicada la averiguación previa consignada ante el Juez, (causa penal), y termina el período o fase de examen, en el momento en que el juzgador dicta el auto de formal prisión, el auto de sujeción a proceso o el auto de libertad por falta de elementos para procesar, sin que esta afirmación implique que sean los tres autos los que se deban dictar en cada caso, sino cualquiera de los tres, según las circunstancias de los hechos consignados y los elementos reunidos, este auto también es conocido como Auto Constitucional, a virtud de que la propia Constitución General de la República, ordena que ninguna persona podrá estar detenida por un término mayor de setenta y dos horas sin que se le haya dictado un auto de formal prisión, por delito que merezca ser sancionado con pena corporal.

Respecto de la fase que se analiza, el autor Rivera Silva, en su citada obra El Procedimiento Penal, manifiesta que: "Para entender con mayor claridad la división de los períodos, hemos de pensar que nuestro procedimiento tiene una estructura lógica basada en lo siguiente: Una vez que se tiene conocimiento de un hecho que puede ser delictuoso, lo primero que procede es que la autoridad investigadora averigüe y reúna los elementos que son necesarios para poder acudir al órgano jurisdiccional en solicitud de la aplicación de la ley en el asunto concreto. El órgano jurisdiccional a quien le han sido consignados los hechos busca si en el caso de su atención, puede haber elementos que justifiquen el proceso, es decir si se puede comprobar la existencia de un delito y si hay datos que hagan posible la responsabilidad de un sujeto. Si estos elementos, el órgano jurisdiccional, no tiene por que continuar ocupandose del asunto, ya que no hay base para que realice actividades y sin dicha base, sería ocioso el desarrollo de sus funciones. Si el órgano jurisdiccional encuentra que hay base para el proceso, inicia éste y después de que las partes aporten los medios probatorios que estimen pertinentes para la ilustración del órgano jurisdiccional, y fijan su parecer tomando en consideración dichas pruebas, se aplica el derecho". (16)

Una vez que se ha encontrado la base para el proceso, es decir, después de que se ha comprobado el cuerpo del delito y que se encuentran elementos que hagan probable la responsabilidad penal del inculcado, se procede a desarrollar la tercera fase, que viene a estar constituida por lo que es el desarrollo del proceso propiamente dicho o lo que ha sido llamado por algunos autores como el período de juicio.

C).- Fase del desarrollo del juicio o proceso.

Este período está comprendido según ha quedado analizado, desde que la autoridad jurisdiccional dicta el auto Constitucional, hasta que se resuelve el asunto por sentencia. (hasta que el juzgador una vez -

(16) Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, S.A., Decimosexta Edición corregida y aumentada, México 1986, Página 21.

cerrada la instrucción, dicta la sentencia definitiva).

Visto lo anterior, considero necesario aclarar el error que en mi concepto tienen algunos tratadistas, en el sentido de afirmar que la ejecución de la sentencia está comprendida dentro de las fases del procedimiento pena, ante ello es conveniente decir que la ejecución de la sentencia, no entra ni puede por ningún motivo considerarse como fase o como parte de alguna de las fases del procedimiento penal, toda vez que los órganos que intervienen en la ejecución de la sentencia son distintos de los órganos que la dictan, amén de que si la finalidad que anima el proceso penal y que le da su esencia, es la aplicación de la ley material al caso concreto, y en este caso el procedimiento de ejecución, al separarse de la mencionada finalidad, no puede ni debe quedar comprendido dentro del ámbito procesal.

De lo antes expuesto se puede analizar, cuándo, en qué momento entra o se da el acto que en particular en esta obra estamos examinando, como lo es la orden de aprehensión, de donde se viene en conocimiento que la mencionada orden, tiene su vigencia o existe plenamente en la primera fase o sea en la fase llamada de preparación del proceso, y al ejecutarse la misma es cuando se da origen a la segunda fase del proceso que es conocido como de preparación del proceso.

4.- FORMAS DE INICIAR LA ACCION PENAL.

En la actualidad está absolutamente prohibido utilizar antiguas fórmulas como la pesquisa, la delación anónima o la delación secreta, hecha sobre una persona o sobre una población, es lógico y fácil de entender el hecho de tal prohibición pues en la mayoría de las ocasiones, sólo constituía la más absurda de las venganzas, amén de que con ello se vulneraba gravemente el derecho de defensa del inculpado, al negarle incluso la información sobre la persona que lo acusaba, de esta manera en la actualidad y de conformidad con el artículo 16 Constitucional, sólo se permite el conocimiento de un delito a la autoridad investigadora (ministerio

Público), a través de dos figuras jurídicas y estas son:

- a).- La denuncia; y,
- b).- La querrela.

Cada una de las figuras jurídicas antes mencionadas tienen características que las hacen ser plenamente distintas entre sí, aunque las dos están encaminadas a hacer del conocimiento de la autoridad investigadora de los delitos, la existencia de los mismos, de donde tenemos:

- a).- La denuncia.

La denuncia está constituida por una serie de actos, que el denunciante considera delictuosa, hecha ante la autoridad investigadora - (Ministerio Público), con la finalidad inmediata de que la mencionada autoridad tenga conocimiento de ellos.

La denuncia es la forma más fácil de hacer del conocimiento de la autoridad (Ministerio Público), la existencia de los ilícitos, a virtud de la sencillez de sus elementos, mismos que a continuación se examinan.

De lo analizado de la denuncia, podemos tener tres elementos que a continuación se enumeran y que son:

- a).- Una relación de actos que se estiman delictuosos;
- b).- Hecha ante el órgano o autoridad investigadora.
- c).- Hecha por cualquier persona;

Análisis de los elementos antes mencionados.

d).- Por lo que se refiere al primer elemento de la denuncia consiste en una simple exposición de los actos acontecidos, sin que se precise en el denunciante el deseo de que se persiga al responsable, es decir no es una queja por parte del denunciante, sino como ha quedado dicho, sólo una exposición de hechos que se consideran delictuosos, pudiendo hacerse la misma en forma oral o escrita.

b).- En cuanto a que se haya ante la autoridad u órgano investigador, con ello debemos entender que la denuncia tiene por objeto que - la autoridad (Ministerio Público), se percate del quebranto que ha sufrido la sociedad, precisamente por la comisión de un ilícito, obviamente como lo mencionamos antes, esa relación que contiene esos actos o hechos, - debe hacerse ante el C. Representante Sócial.

Es menester aclarar que alguna leyes órganicas, como la de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, facultan en casos urgentes a la policía judicial, para recibir denuncias, consignándoles - como obligación lógica el hecho de que deben dar cuenta de inmediato al - C. Representante Social, que es el titular del órgano que debe estar enterado de la denuncia por ser el facultado para investigar los delitos y - preparar el ejercicio de la acción penal, así tenemos que el artículo 116 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece concepto simila-res, preceptuado que en casos de urgencia, la denuncia puede ser presenta da ante cualquier funcionario o agente de la policía, debiendo con buena- lógica entender que con tal circunstancia la denuncia, no es de carácter- procesal, sino aquélla que después hace el funcionario o agente policiaco al Ministerio Público.

c).- Por cuanto a que la denuncia debe y puede ser formulada- por cualquier persona, en cuanto a ellos, la misma ley es clara al respécto, así por ejemplo, el Código Federal de Procedimientos Penales, en sus- artículos 116 y 117, estatuye lo relativo al mencionar qué: Artículo 116 Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba- perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Pú- blico y, en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de la- Policía.- Artículo 117.- Toda persona que en ejercicio de sus funciones - Públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que - deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente - al Ministerio Público, transmitiéndole los datos que tuviere, poniendo a- su disposición, desde luego, a los inculpados si hubieren sido detenidos.

Analizando los preceptos anteriormente citados, podemos con toda seguridad afirmar que la denuncia puede ser hecha por cualquier persona, atribuyéndole a esta palabra, un significado en toda su extensión, y en razón a ello, queda comprendido dentro de ella cualquier carácter que la persona posea, a virtud de su trabajo, cargo empleo, o incluso el propio particular como es lo usual, sin que sea de tomarse en cuenta la idea que sostienen algunos tratadistas en el sentido de que la denuncia debe ser hecha por un particular, y como una mera excepción, consignan el hecho de que también las autoridades puedan hacer denuncias, ya que como ha quedado analizado, en la denuncia, no se lleva implícito el deseo de que persiga al responsable, sino solamente una relación de hechos que se estiman delictuosos, de tal suerte que las denuncias que hagan las autoridades o funcionarios, deben ser legítimamente válidas.

Considero necesario hacer algunas aclaraciones dada la naturaleza de la denuncia, toda vez que algunos autores he incluso la propia ley en algunos casos, como el Código Federal de Procedimientos Penales, caen en errores como en caso del artículo 120 del mencionado Código, que afirma que: "No se admitirá la intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncias", salvo en el caso de personas morales que podrán actuar por conducto de apoderado general para pleitos y cobranzas.

De aquí el error fatal en que incurrió el legislador, en haber incluido en el texto del mencionado precepto la palabra denuncia; toda vez que si a denuncias se refiere, debió tener en cuenta que la denuncia en si misma y entendida en su concepción tal, no puede admitir apoderado general, a virtud de que aún en el supuesto de que el denunciante se ostentara como tal (apoderado), jurídicamente hablando y en estricto derecho, no se le podría concebir de esa manera o denominar así, ya que considerársele con esa personalidad a un denunciante, implica un absoluto desconocimiento de la esencia y naturaleza de la figura jurídica llamada denuncia.

b).- La querrela
Concepto.

La querrela es una relación de hechos que constituyen una conducta antijurídica y que es expuesta por el ofendido ante el órgano investigador (Ministerio Público), con el deseo expreso y manifiesto de que se persiga y castigue al autor o responsable del delito.

Del estudio de lo anterior se hace necesario entrar al análisis de los elementos de la figura jurídica denominada querrela, de dón de tenemos a los siguientes:

- 1.- Una relación de hechos;
- 2.- Que esa relación de hechos sea hecha por el ofendido del ilícito y;
- 3.- Que se manifieste la queja ante el órgano investigador y el deseo de que se persiga al autor del delito;

Análisis de esos elementos:

1.- La querrela contiene necesariamente como primer elemento, una relación de hechos delictuosos, hecha ante el Ministerio Público la que puede ser formulada en forma verbal o escrita, de aquí que la querela no sólo implica la denuncia de una persona determinada, sino que es además el medio de hacer del conocimiento de la autoridad la existencia de un delito, y como consecuencia lógica de ello exige la exposición de los hechos que vienen a integrar el acto u omisión que es sancionado por la ley penal.

2.- Otro de los elementos de la querrela consiste en que esta se haga por la parte ofendida por el ilícito; pues existen delitos que se persiguen por querrela necesaria, y en donde esencialmente entra en juego el interés particular, cuyo peso aparentemente es más fuerte que el daño social que sufre la colectividad (por ejemplo en el adulte--río), en el delito de adulterio, se ha dejado de perseguir oficiosamente en razón de que hay quienes afirman que en este delito en particular, es

de los que causan más daño a la víctima cuando se persigue a los responsables, que cuando se deja de perseguirlos, por el escándalo que se ocasiona y que lógicamente ello va en contra de los intereses de la propia víctima por hacer del conocimiento del público el honor maculado.

En el análisis del estudio de la querrela nos encontramos con que el ofendido puede ser representado en la formulación de la querrela, encontrándonos ante dos situaciones:

- a).- Cuando el ofendido es menor de edad, y;
- b).- Cuando no lo es;

Ante esto se hace necesario el análisis de las hipótesis que contempla el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el que contiene respecto de los menores las siguientes situaciones:

- a).- Que el menor directamente formule su querrela.
- b).- A nombre del menor puede querrellarse lícitamente el ofendido, debiendo entender con ello a una persona distinta de aquella que es directamente el sujeto pasivo del delito, es decir, alguna persona que también haya sufrido algún daño con motivo del ilícito, y;
- c).- Cuando el menor esté incapacitado (o aún siendo mayor de edad), pueden formular la querrela sus ascendientes; y, a falta de estos, los hermanos o los que representen legalmente al incapacitado.

Por cuanto a las personas mayores de edad, al respecto el Tratadista Manuel Rivera Silva en su obra Procedimiento Penal, nos dice que: "La querrela la pueden formular ellos mismos como sujetos pasivos del mismo delito, sin embargo, también pueden ser representados de la siguiente manera:

- a).- En tratándose de delitos de rapto, estupro o adulterio; o si el ofendido es un incapacitado, la querrela la pueden presentar las personas que se mencionan en el inciso c, anterior, y;

b).- En los demás casos puede presentar la querrela un apoderamiento, siendo suficiente un poder general con cláusula especial para formular querellas, de conformidad con el mencionado artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Por lo que respecta a las personas morales, la querrela puede ser presentada por un apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula para formular querellas sin que se haga necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas ni poder especial para el caso concreto, especial para formular querellas. (17)

3.- El tercero de los elementos de la querrela se refiere a que se manifieste la queja, es decir, el deseo de que se persiga al autor del delito.

Por ser la querrela, un medio de hacer del conocimiento de la autoridad la comisión de un delito, por desear el ofendido que se persiga a su autor, es natural que la querrela traiga con la misma, aparejada la queja, lo que implica que tal queja es el deseo absoluto de que se persiga al responsable del ilícito, por lo que para que se proceda a la persecución del responsable, se hace necesario que no medie perdón por parte del ofendido.

Es importante no confundir en la práctica, el perdón ofendido con el simple transcurso del tiempo en el que no se presenta la queja durante cierto lapso, por que el perdón judicial implica la manifestación expresa y absoluta de la voluntad, con lo que se hace patente el deseo del ofendido en el sentido de que no se castigue al responsable, perdón este que sólo puede ser dado por el ofendido una vez que se ha abierto el proceso judicial.

(17) Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, S.A., Decimosexta Edición corregida y aumentada, México 1986, Página 115.

Nuestra ley sustantiva expresa que el perdón del ofendido - extingue la acción penal, debiendo entender por ello el hecho de que cesa el derecho de persecución en el caso concreto, a virtud de que el Ministerio Público ya no puede seguir excitando al órgano judicial.

Por último, en tratándose del perdón del ofendido cuando este se otorga en la averiguación previa, hay que analizar si procede la - terminación de la actividad preparatoria de la acción procesal penal, y - en consecuencia ya no seguir o se hace necesaria la intervención de la - autoridad judicial.

Las ideas de los distintos tratadistas, han sido muy variantes, unos afirman que una vez otorgado el perdón del ofendido, cuando los hechos se encuentran en averiguación previa, por ese solo hecho, debe determinarse la actividad investigadora y por lo mismo, debe archivar el asunto; sin embargo, existen quienes contradicen la mencionada teoría, en el sentido de que consideran que siendo una facultad exclusiva la de declarar si hay o no delito, del órgano jurisdiccional, no tiene por que - hacerlo una autoridad distinta, a virtud de que no son sus facultades, - así mismo es también facultad exclusiva de la autoridad judicial el hecho de declarar si hay o no lugar a perseguir al responsable del ilícito, de tal manera que si esto lo decretara una autoridad distinta de la judicial sería violatorio de Garantías Individuales en contra del inculcado.

5.- PRESUPUESTOS PARA QUE PROCEDA LA ACCION PENAL.

Existen presupuestos necesarios que hacen posible que la acción penal prospere, luego entonces para que se ejercite la misma, debe de cumplirse con esos presupuestos, y son los siguientes:

a).- La existencia material de la comisión de un delito. En efecto, para que nazca la acción penal, es necesaria la existencia material de un delito, ya que sin la existencia previa de este, es inexacto e ilegal proceder en contra de persona alguna, cuando no existe el ilícito del que se le acusa.

b).- La acusación en el mundo exterior del hecho que la norma penal describe como delito.

c).- Que ese hecho o hechos que son constitutivos de delito, se den a conocer al órgano persecutorio (Ministerio Público), que es el encargado de ejercitar la acción penal correspondiente, pudiendo dar a conocer esos hechos al Ministerio Público a través de una denuncia, querrela o excitativa.

d).- Que la denuncia, querrela o excitativa, estén apoyadas por la declaración de un tercero digno de fe rendida bajo protesta de decir verdad o por otros datos que corroboren la misma y;

e).- Que valorados en su conjunto los datos ministrados por la declaración del tercero o averiguados por el Ministerio Público, corroboren la denuncia, querrela o excitativa, y que de tales actuaciones resulte la probable responsabilidad de una persona física y perfectamente identificada.

Como es de verse, los cinco presupuestos mencionados anteriormente son necesarios para que se pueda proceder en contra de la persona a la que se considera responsable de un ilícito, pues todo juzgador antes de dictar un mandamiento de captura en contra de una persona determinada, debe analizar con todo cuidado, si se han cumplido los presupuestos mencionados y de esta manera llegar a la conclusión con el objeto de obsequiar o negar la orden de aprehensión solicitada por el Representante social.

6.- EL MINISTERIO PUBLICO.

A) CONCEPTO.

Por existir en el ejercicio de la acción penal el principio de oficialidad, se hace exigible la creación de un órgano Estatal que sea el encargado de promoverla, así en nuestro País, tenemos la Institución denominada Ministerio Público, que es el que de acuerdo con el artículo 21 Constitucional, debe encargarse de la persecución de los delitos de -

con el apoyo de la Policía Judicial, estando esta última desde luego, - bajo la autoridad e instrucciones y mandato inmediato del Ministerio Público, de donde el ejercicio de la acción penal, es una facultad del Estado a través de la Institución que se analiza, de ello con exclusión de cualquier otro órgano, autoridad o particular, es el único encargado del ejercicio de la acción penal.

El tratadista Juan José González Bustamante en su obra Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, al referirse a la Institución del Ministerio Público, expresa qué: "La institución del Ministerio Público ha sido una conquista del derecho moderno. Al consagrarse el Principio del monopolio de la acción penal por el Estado, se inicia el perfodo de la acusación Estatal en que uno o varios órganos del Estado son - los encargados de promoverla. Objeto de acerbis críticas y de encontra--das opiniones, el Ministerio Público ha sido duramente combatido y se le ha llamado "el ente más monstruoso y contradictorio, inmoral e inconsti--tucional que se mueve como autómatas a la voluntad del poder ejecutivo" o "Un invento de la monarquía Francesa destinado únicamente a tener de la--mano a la magistratura". Sus partidarios y detractores se cuentan por - millares; pero su adopción se ha consagrado en la mayor parte de los pue--blos cultos, considerándose como una magistratura independiente que tie--ne la misión de velar por el estricto cumplimiento de la ley y que es de--positaria de los más sagrados intereses de la sociedad." (18)

b).- CARACTERISTICAS DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El mismo autor González Bustamante al referirse a las caracte--rísticas del Ministerio Público, manifiesta:

"I.- Una de las características del Ministerio Público, está constituida por la UNIDAD EN EL MANDO. - La unidad consiste en que haya una identidad de mando y dirección, en todos los actos en que inter--vengan los funcionarios del mismo, en nuestro país, dicha unidad de man--

(18) González Bustamante Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México 1959, Página 53.

do recae en el funcionario llamado Procurador de Justicia o Procurador-General de Justicia, an algunos Estados, aunque se sobreentiende que si es procurador de Justicia, o es Procurador General o no es Procurador - de Justicia, obviamente en razón a la unidad de mando que existe en la Institución.

II.- La individualidad.- Consiste en que cada uno de los - funcionar-os del Ministerio Público, representa a la Institución y actúa de manera impersonal; la persona física que representa a la Institución no obra en nombre propio, sino en nombre del órgano del que forma parte. Puede ser libremente substituída por otra, sin que sea necesario - hacer saber a- inculpado el nombre del nuevo Agente del Ministerio Pú- blico." (19)

Por su parte el Tratadista Arilla Bas en su obra titulada - el Procedimiento Penal en México, refiere dos características más del - Ministerio Público de la siguiente manera:

"III.- La de dependencia del poder ejecutivo; del Presiden- te de la República, por lo que respecta a la Federación y al del Distri- to Federal, y de los Gobernadores de los Estados, por lo que respecta a los Procuradores de Justicia de cada Estado en particular, efectivameñ- te hasta la fecha, no tiene el Ministerio Público una autonomía comple- ta en razón de que no se ha desligado del poder ejecutivo".

"IV.- La de subordinación, tanto administrativa como funcio- nal, de la policía Judicial al Ministerio Público. Este último goza de- la facultad para ordenar actos a la policía y de revocar o modificar - los que ella hubiere realizado de propia iniciativa". (20)

(19) González Bustamante Juan José, Principios de Derecho Procesal Pe- nal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México - 1959, Página 59.

(20) Arilla Bas Fernando, El Procedimiento Penal en México, Editorial Kratos, Décima Edición, México, D.F., 1986, Página 28.

A su vez el autor Guillermo Colín Sánchez, en su obra Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, habla de dos características - más del Ministerio Público, siendo estas las siguientes:

"V.- Independencia.- La Independencia del Ministerio Público es en cuanto a la jurisdicción, por que si bien es cierto, sus integrantes reciben ordenes del superior jerárquico, no sucederá lo mismo en relación a los órganos jurisdiccionales. Esto se explica sin mayores complicaciones, si para ello hacemos notar la división de poderes existentes en nuestro país y las características que le singularizan, de tal manera que concretamente, la función corresponde al ejecutivo, depende del mismo, no pudiendo tener injerencia ninguno de los otros en su actuación".

"VI.- Irrecusabilidad.- El fundamento jurídico sobre la irrecusabilidad del Ministerio Público, radica en los artículos 12 y 14 de las leyes de la Procuraduría General de la República y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal".

Ambos ordenamientos señalan que el Ministerio Público, - "cuando exista alguna de las causas de impedimentos que la ley señala para las excusas de los Magistrados y Jueces Federales, deberán excusarse del conocimiento de los negocios en que intervengan", situación en la que se confiere al Presidente de la República la facultad de calificar la excusa al Procurador General y éste la de los funcionarios del Ministerio Público Federal". (21)

De lo antes expuesto, se viene en conocimiento que el Ministerio Público, si bien es cierto que es un órgano dependiente directamente del poder ejecutivo, y aunque muchos, lo han criticado fuertemente, en el sentido de afirmar que por esa dependencia, se mueve al antojo del ejecutivo, también es cierto que por eso existen las Garan-

(21) Colín Sánchez: Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., Quinta Edición, México 1979, Página 110.

ñas Constitucionales establecidas a favor de cualquier inculpado, de esta manera, a través de un Juicio Constitucional, se llega a comprobar la inexistencia del ilícito del que se le acusa a tal o cual inculpado, o la falta de responsabilidad del mismo en el delito por el que se haya girado o librado una orden de detención, de tal manera, que vivimos en un marco de legalidad donde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la encargada de tutelar los derechos de todo inculpado y velar por que todo procedimiento se lleve a cabo con toda diligencia-observando siempre los principios rectores del procedimiento.

La importancia que reviste la Institución del Ministerio Público en nuestro País y en nuestro marco de derecho, es única y absoluta, por que es el único órgano del Estado que es el que se encarga de perseguir a los delincuentes, con el apoyo inmediato de la policía judicial, pero esta última siempre debe actuar bajo las ordenes y dirección del Ministerio Público, de esta manera, las funciones encargadas a la persecución de los delitos y de los delincuentes, se dejan en manos de una sola Institución, la que se convierte oncluso en un momento determinado en parte del proceso penal, como lo es el caso del Ministerio Público adscrito a cualquier juzgado penal que es la institución que legalmente representa a la parte ofendida, no siendo desde luego parte del propio ofendido así dicho, tal y como lo consagra el artículo 174 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Por cuanto hace a la orden de aprehensión, el Ministerio Público, es el órgano del Estado, que puede solicitarla, es el y ningún otro órgano, dependencia o corporación el que debe solicitar la orden de aprehensión, de ello que reviste en nuestro Estado de derecho y en nuestro proceso penal, una institución importantísima e imprescindible, debido a el papel que desempeña, primero como órgano investigador y después al convertirse como parte en el proceso penal propiamente di-

cho, incluso, puede ocurrir que el Ministerio Público no solicite la órden de aprehensión en contra del inculcado por un mero error, por exceso de trabajo o por cualquier otra razón, en tal caso, el juzgador, no tiene obligación de librarla, toda vez que en el momento de hacer la consignación respectiva, el titular de la institución que representa los intereses de la sociedad, no solicitó tal mandamiento, luego entonces para evitar todo tipo de irregularidades en el proceso, siempre debe ser solicitada la orden de aprehensión por el titular del Ministerio Público al hacer la consignación respectiva de las diligencias que integran la averiguación previa correspondiente y con las que se reúnen los elementos para proceder penalmente en contra de alguna persona.

7.- EXTINCION DE LA ACCION PENAL.

Concepto.

Extinguirse la acción penal significa, que esta queda sin efecto, se queda sin vida y sin ninguna consecuencia que perjudique al inculcado, es decir, al extinguirse la acción penal, inmediatamente se beneficia al inculcado en el sentido de que ya no se puede hacer efectivo el procedimiento penal en su contra.

A continuación analizo algunos casos de extinción de la acción penal.

En el Código Penal para el Distrito Federal, en materia de fuero común, y para toda la República en materia de delitos del orden Federal, la extinción de la acción penal, se encuentra contenida en los artículos del 91 al 93, y recibe el nombre de extinción de la responsabilidad penal, a diferencia del Código Penal para el Estado de México, que en su lugar le denomina extinción de la pretensión punitiva, y la consagra en los artículos del 89 al 92; ambas legislaciones contienen en los mencionados preceptos las figuras jurídicas a través de las que se extingue la acción penal, siendo estas las siguientes:

A).- Muerte del Delincuente o Inculpado

La muerte del delincuente se contempla en los artículos 91 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República por los delitos del orden Federal, y en el artículo 89 del Código Penal para el Estado de México, en cuanto a esta causa de extinción de la acción penal, ambas se refieren a que la muerte del inculpado extingue la acción penal, sin embargo, del análisis de los mismos preceptos se advierte que el Código Penal para el Estado de México, no consigna lo relativo a la reparación del daño, no obstante ello, resulta entendible, en el sentido de que la misma puede ejercitarse por la vía civil, de tal suerte que aunque se extinga la acción penal, la civil queda abierta, para que el ofendido intente su reparación por la vía mencionada.

B).- La Amnistía.

La amnistía es otra de las figuras jurídicas a través de la cual se extingue la acción penal, se encuentra establecida en los artículos 92 del Código Penal para el Distrito Federal y 90 del Código Penal para el Estado de México, y en esta figura en la manera de contemplarlo ambas legislaciones, se observa lo mismo que en la figura de la muerte, no contempla lo relativo a la reparación del daño.

C).- El Perdón del Ofendido.

Esta figura jurídica se encuentra establecida en los artículos 93 del Código Penal para el Distrito Federal, y en el artículo 92 del Código Penal para el Estado de México, y en esta figura si difieren los mencionados artículos, los que a la letra dicen:

Artículo 93 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República por los delitos del orden Federal.

El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, - extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente pueden - perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de pronunciarse - sentencia en segunda instancia y el reo no se oponga a su otorgamiento.

Quando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al - encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo - otorga.

El perdón sólo beneficia al inculcado en cuyo favor se - otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgar lo hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual - beneficiará a todos los inculcados y al encubridor.

El artículo 92 del Código Penal para el Estado de México, a la letra dice:

El perdón del ofendido extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente puedan perseguirse por querrela necesaria, siempre que sea otorgado antes de que se cierre la instrucción del proceso, y el perdonado no se oponga a su otorgamiento.

El perdón puede ser otorgado por el ofendido o por su representante legal si fuera menor de edad o incapacitado; pero el Juez, - en este último caso, podrá a su prudente arbitrio, concederle o no eficacia al otorgado por el representante y en caso de no aceptarlo, seguir la causa.

El perdón concedido a uno de los inculcados se extenderá a todos los demás. Igualmente se extenderá al encubridor.

Analizando los artículos anteriores, se llega a la conclu sión de que los mismos difieren en su contenido, pues mientras que en - uno se menciona que el perdón alcanza a todos los inculcados, el otro - manifiesta que el perdón solamente alcanza a aquél inculcado a quien se otorga, no así a su coinculpados, para el caso de ser más de uno, así - mismo, en el precepto del Código Penal para el Distrito Federal, se pre

cisa de que este sea dado antes de pronunciarse la sentencia de segunda instancia, mientras que en el Código Penal para el Estado de México, se precisa de que el perdón sea dado antes del cierre de la instrucción del proceso.

Para ilustrar mejor nuestro criterio respecto de la figura que se analiza, es importante citar lo que sostiene el autor Arilla Bas en su obra titulada: El Procedimiento Penal en México, quien al efecto manifiesta: qué: "El perdón del ofendido debe ser absoluto, por que si se llegará a otorgar un perdón condicional, más que un perdón sería una promesa de perdón, que definitivamente no surtiría ningún efecto en el caso de que no se diera cumplimiento a la condición; sin embargo, existen excepciones a la regla, como por ejemplo el artículo 338 del Código Penal para el Distrito Federal establece la misma al determinar que para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido en un delito de abandono de familia pueda producir la libertad del acusado, este último deberá pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y otorgar además fianza u otra caución de que en lo sucesivo cumplirá puntual y fielmente con tal obligación".

Sigue sosteniendo el autor Arilla Bas qué: "Por ser el perdón del ofendido una causa extintiva de la acción penal, solamente podrá operar como tal después de que la acción penal se haya ejercitado por el Ministerio Público y como consecuencia lógica de ello, solamente podrá ser otorgado ante la autoridad judicial que conozca del asunto". (22)

D).- El Indulto.

El indulto es una gracia por la que se deja en libertad a una persona, el encargado de concederle es el Presidente de la República sólo procede por penas impuestas en sentencia ejecutoria con excepción de la suspensión o privación de derechos, de cargo, de empleo o de profesión, pues estas últimas solo se perdonan por amnistía y la suspensión o privación de derechos en materia de rehabilitación.

(22) Arilla Bas Fernando, El Procedimiento Penal en México, Editorial Kratos, Décima Edición, México 1986, Página 24.

El indulto gracioso, un cambio como lo afirma el autor -- Ignacio Villalobos en su obra Derecho Penal Mexicano, "Ha sido enérgicamente reprochado por tratadistas como Beccaria, Kant, Bentham, Feuerbach, Carraram Roeder, Ferri, Garófalo, Florián y Filiangieri, por quebrantar la división de los poderes y la respetabilidad de los tribunales, y sobre todo por que perjudica el efecto intimidatorio de las penas que mucho depende de la seguridad de que estas no podrán ser eludidas, comentando la sola posibilidad del indulto, la esperanza de qué, si no se puede burlar directamente a la policía y a los tribunales, aún podrá ocurrirse al ejecutivo para que anule lo hecho por aquéllos". (23)

El indulto se encuentra contemplado en los artículos 94, - 96, 97 y 98 del Código Penal para el Distrito Federal y en el artículo 91 del Código Penal para el Estado de México.

f).- La Prescripción.

La prescripción de la acción penal, es otra de las figuras jurídicas por las que se extingue la acción penal y se configura por el sólo transcurso del tiempo señalado en la ley, la que debe producir su efecto aún en el caso de que no se alegue por el acusado, debiendo incluso supliría de oficio los jueces tan luego que tengan conocimiento de ella, sin importar el Estado en que se encuentre el juicio, ello de conformidad con lo que establece el artículo 101 del Código Penal para el Distrito Federal.

Términos de la prescripción de la acción penal, al efecto el Tratadista Arilla Bas, nos manifiesta qué: "Los términos de la prescripción de la acción penal se expresan en el Código Penal. Como regla especial figura el artículo 114 de la Constitución Política. El procedimiento de juicio político, sólo podrá iniciarse durante el periodo en que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después". (24)

(23) Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición, México 1975, Página 639.

(24) Arilla Bas Fernando, El Procedimiento Penal en México, Décima Edición, Editorial Kratos, México 1986, Página 24.

El concepto del suscrito, el tratadista Arilla Bas, no debe mencionar Procedimiento de juicio político, pues en la ley no están contemplados procedimientos o juicios políticos; pues lo cierto es que existen delitos políticos que pueden ser cometidos por los servidores públicos con motivo de la responsabilidad oficial que tienen, a virtud del cargo que desempeñan, sin embargo, ello no implica que se les vaya a aplicar a dichos delincuentes un procedimiento propiamente político pues es obvio de repeticiones manifiesto que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en el Código Penal ni en el Código de Procedimientos Penales se encuentra contemplado el juicio político a que se refiere el autor mencionado en la cita que antecede.

Según el mencionado autor Arilla Bas, los términos para la prescripción de la acción penal se contarán: "Desde el momento de la consumación del ilícito, a partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, se realizó la última conducta, o cesó la consumación, si el delito fuere respectivamente, instantáneo, en grado de tentativa, continuado o permanente; (artículo 102 del Código Penal); los plazos se duplicarán respecto de quienes se encuentran fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción (artículo 101, párrafo segundo del Código Penu)". (25)

En el caso de acumulación de delitos, las sanciones penales que de ellos resulten prescribirán separadamente según el término señalado para cada uno de ellos.

El término para la prescripción se suspende cuando existe una causa que impide que el fermino comience a correr y una hipótesis de tal naturaleza la podemos encontrar en lo que dispone el artículo 109 del Código Penal para el Distrito Federal, mismo que previene:

(25) Arilla Bas Fernando, El Procedimiento Penal en México, Décima Edición, Editorial Kratos, México 1986, Página 24.

Artículo 109.

Cuando para deducir una acción penal sea necesario que antes se termine un juicio diverso, civil o criminal, no comenzará a correr la prescripción sino hasta que en el juicio previo se haya pronunciado sentencia irrevocable.

La prescripción de la acción penal por delitos cometidos por servidores públicos se interrumpe en tanto el servidor público desempeñe su cargo, de conformidad con lo que establece el artículo 113 Constitucional, mismo que a la letra dice:

Artículo 113.

Las leyes sobre responsabilidad administrativa de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos, y comisiones las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas, dichas sanciones, además de las que señalan las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción tercera del artículo 109, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Las figuras jurídicas que han quedado analizadas, son las que traen como consecuencia que ya no se haga valer el proceso penal en contra del inculcado, cualquiera que sea el estado en que se encuentre, salvo las relativas al indulto que debe concederse después de que la sentencia impuesta ha causado ejecutoria, así por ejemplo, cuando un delincuente se muere, ya no se puede hacer efectivo un procedimiento en su contra, por que el proceso penal, solamente se puede aplicar en contra del delincuente que es el sujeto pasivo de la acción penal, atento a que-

no debe trascender la acción penal a más personas que a la del propio - delincuente, en el caso de la orden de aprehensión por ejemplo, no se púe de ejecutar en contra de ninguna persona que no sea la del delincuente; y cuando prescribe la acción penal, como ha quedado explicado, ya no se púe de hacer efectivo el proceso en contra del inculcado, de esta manera la - orden de aprehensión que se ejecute en contra del inculcado al que alcance el beneficio de la prescripción de la acción penal, por la comisión de determinado delito, no surtirá sus efectos, toda vez que al resolver sobre la situación jurídica, se le debe dejar en libertad, a virtud del beneficio de la prescripción de la acción penal que ha operado en su favor.

CAPITULO TERCERO
EL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA
RESPONSABILIDAD

- 1.- Concepto del Cuerpo del Delito.
- 2.- Comprobación del Cuerpo del Delito.
 - a).- Regla Genérica
 - b).- Reglas Especiales
- 3.- La Presunta Responsabilidad.

1.- CONCEPTO DEL CUERPO DEL DELITO.

"El cuerpo del delito en el procedimiento penal está constituido por el conjunto de elementos físicos, materiales que se contienen en la definición. Esta idea es la más precisa y completa que hemos conocido y nos permite distinguir el cuerpo del delito, del delito mismo". (26).

Con gran desilusión encuentra uno que hay personas que erróneamente han confundido el cuerpo del delito con el instrumento o instrumentos que han servido para perpetrar el ilícito, o las señales, huellas o vestigios que el delito dejó como podría serlo el arma con la que se lesionó a alguien, la posesión por parte del ladrón de la cosa robada, etc., elementos estos que solo vienen a constituir los efectos del delito mismo o los signos con los que se cometió tal o cual ilícito siendo grave que algunos confunden el cuerpo del delito con el o los efectos que produjo un hecho delictuoso determinado.

Se debe aclarar, que el cuerpo del delito no está constituido por el puñal, o por el objeto robado, sino por la existencia material del mismo, la realidad misma del delito; así las cosas, probar el cuerpo del delito, es comprobar la materialidad misma del hecho delictuoso.

La comprobación del cuerpo del delito es lo que nos da la base del procedimiento criminal, de esta manera si no se encuentra comprobado el cuerpo del delito, no se puede ni es válido proceder formalmente en contra de persona alguna. Por ejemplo, sería inexacto perseguir a un homicida sin haber probado que el homicidio existe como una verdad de hecho.

Agrega González Bustamante que: "La palabra cuerpo, nos da la idea de una subsistencia u objeto físico, de un conjunto formado por la reunión de diversas partes materiales, unidas entre si con más o menos coherencia.

(26) González Bustamante Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A.m Tercera Edición, México 1959, Página 159.

Delito en su acepción más amplia, es toda violación al derecho, DELINQUERE DELICTUM, abandono de la línea recta, separación, apartamiento de la regla, idea abstracta que requiere una mejor comprensión. Así como no existe ser humano sin que se reúnan los dos elementos, el físico y el moral, no concebimos la existencia del delito, sino por la reunión de elementos materiales e inmateriales, o elementos normativos, comprendidos en la definición que da la Ley". (27)

Como ha quedado explicado, la comprobación del cuerpo del delito, es lo que nos da la base para proceder penalmente en contra de la persona involucrada en cualquier delito. Puede ocurrir que en cuanto a la presunta responsabilidad del inculpado, solamente se encuentren indicios que hagan presumir tal responsabilidad, lo que es bastante no sólo para dictar el mandamiento de detención, sino además ello bastará para dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, pero el cuerpo del delito que se le atribuya a una persona, siempre y por imperativo legal, debe quedar plenamente demostrado, es decir, se debe probar que el delito que se investiga y que se le atribuye a tal o cual persona, existe como una verdad material, como una verdad de hecho, y que ante esto, se hace necesario el castigo al responsable, para que se rehabilite y no reincida sin embargo, en el momento en que la autoridad investigadora consigne a la autoridad jurisdiccional las diligencias de averiguación previa y ejercite la correspondiente acción penal, el cuerpo del delito, debe en ese momento ya haber quedado plena y fehacientemente demostrado, de tal manera que el juzgador encuentre en las mismas diligencias, que el cuerpo del delito por el que se ejercita la acción penal, ha quedado plena y legalmente probado, ya que si no se encuentra demostrado el cuerpo del delito, ni siquiera es procedente que se conceda el mandamiento de detención y menos aún será procedente que se dicte en contra del supuesto responsable el auto de formal prisión o de sujeción a proceso según el caso, de tal suerte que si se concediera el mandamiento de detención sin que esté plenamente

(27) González Bustamante Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México 1959, -
Página 160.

te demostrado el cuerpo del delito, lo que sucedería, sería en ese caso- que el juzgador en el momento de dictar el auto Constitucional en la cau- sa respectiva, debe dejar en libertad al inculpado por falta de elemen- tos para procesar y a virtud de que no se encuentra legalmente demostra- do el cuerpo del delito.

2.- COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO.

La comprobación del cuerpo del delito se lleva a cabo con to- das aquellas probanzas que nos permiten apreciar la existencia física y- material del mismo.

Es muy distinto comprobar el cuerpo del delito y la presunta- responsabilidad del inculpado, tan es cierto esto, que incluso muchas ve- ces, hay que demostrar ambos elementos por distintas maneras y con dife- rentes probanzas, lo que implica para el agente investigador, que en el momento de que determina y consigna las diligencias que constituyen una- averiguación previa, debe hacer una análisis exhaustivo, para ver si ha- quedado plenamente demostrado el cuerpo del delito, y si no faltan dili- gencias por practicar, por que como es bien sabido por todos que no con- acreditar un hecho, se acredita el otro, y menos aún que hayan interveni- do tales o cuáles personas, en determinado lugar, tiempo y circunstan- cias, en la comisión y ejecución de un ilícito; así por ejemplo, para - comprobar el cuerpo del delito de un homicidio, basta con que el repre- sentante social de fe de que existe el cadáver, y de que esa muerte fue- producida por una persona distinta de aquella que integraba físicamente- el propio cadáver, sin embargo, con esos elementos, no se puede presu- mir que la responsabilidad sea de tal o cual persona, sino que para de- terminar la responsabilidad de una persona determinada, se hacen neces- arios otros elementos que no son propios como los indispensables para te- nes por probado el cuerpo del delito.

Respecto de la comprobación del cuerpo del delito, resulta relevante lo que sostiene el tratadista Juan José González Bustamante. - en su obra Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, quien manifiesta que: "Es de singular importancia el hecho de que la autoridad que practica las primeras diligencias, se haga llegar del auxilio de personas ilustradas (peritos), con los conocimientos y experiencia necesaria, para mejor fortalecer sus propios conocimientos y criterio, ello en razón de que aún siendo la persona más ilustrada, no puede contar con multiplicidad de conocimientos, por eso necesita ser auxiliado en sus labores por peritos que pogan sus servicios al auxilio de la justicia"; aclarando desde luego, que es optativo para el juzgador el tomar en cuenta integralmente los dictámenes que tales peritos le presenten u ordenar su aplicación y perfeccionamiento a través de más técnicos o desechar los mencionados dictámenes incluso, ello para probar en forma positiva y absoluta los hechos y materialidad del cuerpo del delito; por ejemplo para la comprobación de un homicidio se hace necesaria la intervención de un médico que determine la causa de la muerte de la víctima. Sigue sosteniendo González Bustamante que: "La comprobación del cuerpo del delito, no solamente es un requisito procesal para que pueda dictarse el auto de formal prisión, sino que es un imperativo que establece la Constitución Política de la República. Puede comprobarse por el empleo de pruebas directas o por pruebas indirectas, aquéllas son las que no necesitan demostración, por que llegan al conocimiento del Juez o tribunal, por la realidad misma, por ejemplo, la inspección judicial. Los medios para la comprobación del cuerpo del delito son diferentes y dependen de la índole del delito y de los procedimientos empleados en su comisión. La prueba directa es por su naturaleza, especialmente objetiva, por que nos lleva a la comprobación del hecho o circunstancia, por la materialidad del acto, y es la que más satisface, por que llega al conocimiento de la autoridad por su propia percepción. En cambio, las pruebas indirectas son pruebas de confianza para el Juez, atendiendo a la confianza que le inspire el órgano medio de la prueba que produce. -

como sería el testimonio de una persona o el documento en que se haga constar un hecho. Si no aceptáramos como válidas las pruebas que se basan en el conjunto de indicios, sin que por ello se pretenda encontrar en ellas la infabilidad absoluta, sin más bien la infabilidad moral, que es la única que está al alcance del hombre, valdría citar la autoridad del procesalista Bonnier, al referirse a los delitos DE FACTI TRANSEUNTIS expresa: "respecto de los delitos que no dejan huella permanente, es notorio que la previa investigación de un cuerpo del delito sería una empresa quimérica, y aún respecto de los delitos que dejan huella permanente, aunque es cierto que se debe proceder con todo ahinco a buscar esas huellas, sin embargo, es imposible admitir la doctrina de que la ausencia completa de vestigios materiales puede asegurar la impunidad del acusado cuya culpabilidad esté acreditada por testigos directos. Si tal fuese admisible, entonces un asesino se pondría a salvo de toda pesquisa con sólo ocultar o destruir el cadáver de su víctima". (28)

Las distintas leyes procesales de nuestro país, establecen reglas genéricas y especiales para la comprobación del cuerpo del delito, de esta manera a través de la regla genérica se comprueba por sus elementos materiales, consistente esta en la demostración de los ya mencionados elementos.

A).- REGLA GENERICA

Por cuanto a la regla genérica, la comprobación del cuerpo del delito consiste en comprobar, la existencia de su materialidad, separando si es necesario, los elementos materiales de los que no lo son, en la definición contenida en el tipo legal. Es necesario abordar que carecen de reglas especiales para su comprobación algunos delitos como las injurias, las amenazas, la violación, el estrupo, etc., y para ello primero debemos determinar como define la ley penal los mencionados delitos y después entrar al análisis de la definición para ocuparnos solamente de los elementos materiales. Por ejemplo, en la amenazas se hace-

(28) González Bustamante Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición, México 1959, Página 164.

necesario comprobarlas por cualquier medio de prueba, como podría serlo la confesión del propio acusado, la que debe quedar corroborada desde luego con otras probanzas que la corroboren pudiendo ser la declaración de testigos que oyeron proferir las amenazas; o la misiva o recado en los que se contienen las palabras o frases amenazantes. Por lo que se refiere a las injurias, podríamos emplear el mismo procedimiento que el analizado para comprobar el cuerpo del delito de amenazas, y por lo que hace a los delitos de estupro y violación, el mencionado en primer término deberá comprobarse a través de una pericial la existencia de la cópula, por el examen médico que se haga a la estuprada y al estuprador. Que el estupro se realizó en una mujer y que la misma es menor de 18 años, sin embargo, en la comprobación del cuerpo del delito en estudio, existen algunos otros elementos que la ley exige y los cuales no podemos considerar como meramente materiales, sino como elementos subjetivos que se refieren a virtudes o atributos de la persona que ha sido afectada por el delito, siendo estos los elementos de castidad y honestidad.

Por lo que se refiere a la violación, debe comprobarse la existencia de la cópula, así como también si quedó en grado de tentativa o fué totalmente consumada en la persona de cualquier sexo; que el agente del delito empleó para lograr su propósito la violencia física o moral; y que su fin la voluntad de la víctima; o, que esta última se encuentra privada de razón o de sentido, de tal suerte que ese mal, haga imposible la resistencia al ultraje del responsable.

B).- REGLAS ESPECIALES.

Los códigos de procedimientos penales establecen reglas especiales para la comprobación de determinados delitos, por ejemplo, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, establece reglas especiales para la comprobación del cuerpo del delito de robo, abuso de confianza, fraude, peculado y abigeato entre otros; sin que se haga necesario abordar el análisis singular de todos y cada uno de los ilícitos antes mencionados, para poder comprender lo que son las reglas especiales para comprobar determinado ilícitos.

Estudiaremos para los efectos de esta obra, lo relativo al ilícito de robo, (reglas especiales para la comprobación del cuerpo - del delito de robo, de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México).

El cuerpo del delito de robo se comprobará, de acuerdo con la legislación invocada con la justificación de los elementos materiales que constituyen el hecho delictuoso, según lo determine la ley penal, salvo los casos en que tenga señalada una comprobación especial. - (artículo 128).

Hecha la referencia del artículo 128 del Código Penal Adjetivo del Estado de México, ello, en razón de que el artículo 134 del mismo ordenamiento, nos remonta al precepto mencionado en primer término, al mencionar: En los casos de robo, el cuerpo del delito podrá comprobarse por alguno de los medios siguientes, siempre que no haya sido posible hacerlo en los términos del artículo 128:

I.- Cuando el inculpado confiese el robo que se le imputa, aún cuando se ignore quien sea el dueño de la cosa objeto del delito; y

II.- Cuando haya prueba de que el inculpado ha tenido en su poder alguna cosa que, por sus circunstancias personales no vea verosímil que haya podido adquirir legítimamente, si no justifica la procedencia de aquélla y si hay, además quien le impute el robo.

Artículo 135:

Siempre que no fuere posible comprobar el cuerpo del delito de robo, en la forma que determina el artículo anterior, se procurará desde luego investigar:

I.- Si el inculpado ha podido adquirir legítimamente la cosa que se dice robada;

II.- La preexistencia, propiedad y falta posterior de la cosa robada y;

III.- Si la persona ofendida se hallaba en situación de poseer la cosa materia del delito y si es digna de fe y crédito.

Si la comprobación de estas circunstancias, así como de los antecedentes morales, sociales y pecuniarios, tanto de la víctima como del inculcado, resultan datos suficientes, a juicio del tribunal, para tener por comprobada la existencia del robo, esto será bastante para considerar comprobado el cuerpo del delito.

Artículo 136.

Se tendrá por comprobado el cuerpo del delito a que se refiere la fracción II del artículo 296 del Código Penal, cuando sin previo contrato con una empresa de energía eléctrica, de gas o de cualquier otro fluido, se encuentre conectada una instalación particular a las tuberías o líneas de la empresa respectiva, o a cualquier tubería o líneas particulares conectadas a las tuberías o líneas de dicha empresa.

Artículo 137.

El cuerpo del delito de peculado, abuso de confianza y fraude, si no hubiere sido posible comprobarlo en los términos del Artículo 128 podrá tenerse por comprobado en la forma que establece la fracción I del artículo 134, pero para el peculado es necesario, además que se demuestre que el inculcado estuviere encargado de un servicio público.

Y por último el artículo 138 del Código Procedimental, preceptúa:

Artículo 138.

El cuerpo del delito de abigeato, se probará en la misma forma que el de robo.

EL cuerpo del delito de robo, como ha quedado anotado, se comprobará por la demostración de los elementos materiales que lo constituyen o por la confesión del inculcado.

Si se trata de demostrar lo primero, debe demostrarse que - alguien se ha apoderado de una cosa que se reputa ajeno, que sea mueble y que lo haya hecho sin el derecho y sin el consentimiento de la persona que podía disponer de ella con arreglo a la ley.

La misma legislación consultada, da reglas especiales, para la comprobación del cuerpo del delito en examen, diciendo que si no fue posible comprobar el cuerpo del delito de robo por elementos materia les, se comprobará por la confesión del inculpado, cuando haya prueba - de que el inculpado ha tenido en su poder alguna cosa que, por sus circunstancias personales, no sea verosímil que haya podido adquirir legítimamente si no justifica la procedencia de aquella y si hay además, - quien le impute el robo.

Finalmente el artículo 135 del Código Penal Adjetivo para - el Estado de México, faculta a que se hagan una serie de investigacio- nes, y para que de esa valoración en conjunto, (de todo lo investigado), si resultan indicios suficientes a juicio del Juez, pueda de esta mane- ra tener por probado el cuerpo del delito de robo.

Es de reconocerse que el artículo 135 del cuerpo legal en - consulta, concede al Juzgador la mayor amplitud en la valoración de la prueba, para que funde a conciencia las razones que tuvo en cuenta para aceptarla, resumiendo que para que se reconozcan tales probanzas que - han sido llamadas de indicios como si fueran pruebas de confianza, en - la comprobación del cuerpo del delito de robo y algunos otros delitos - patrimoniales como los mencionados.

Así explicadas las reglas en la forma precedente, se llega al conocimiento de que las reglas especiales para la comprobación del - cuerpo del delito (en los que la misma ley sustantiva determina), son - el conjunto de pasos, formas y maneras que la propia ley consigna para que se tenga por probada la existencia de determinados ilícitos, sin - embargo, ello no quiere decir que no se pueda proceder a la comproba- ción del cuerpo del delito o delitos, a través de la regla genérica, - pues como ha quedado demostrado, la misma ley nos remonta a que se tenga por probada la existencia de tales delitos a través de la ya mencio-

nada regla genérica.

Y finalmente es importante mencionar el hecho de que las leyes procesales establecen que "Para la comprobación del cuerpo del delito, el Ministerio Público y los Tribunales, gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que mencionan la ley, siempre que no estén reprobados por ella".

(Artículo 139 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, el que faculta además a los auxiliares del Ministerio Público y a la Policía Judicial; y artículo 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

3.- LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD.

Siempre que un juzgador tiene ante él, el problema de resolver sobre la procedencia o improcedencia de una orden de aprehensión que le fue solicitada por la autoridad investigadora, se encuentra ante lo que él y todos los estudiosos del derecho debemos entender por presunto responsable, así tenemos que para imputar a una persona un hecho es necesario que ésta haya sido la causa productiva o eficiente del mencionado hecho lo que el juzgador debe investigar primeramente es si el hecho ha sido imputado a una persona determinada y a quien se le considera como el agente o el autor del delito.

El tratadista González Bustamante en su obra titulada de Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, respecto de la probable responsabilidad, hace una cita importante la cual a la letra dice: "El maestro Don Miguel S. Macedo decía en su cátedra de Derecho Penal, que la imputabilidad es una suerte de metáfora que supone una cuenta abierta a todos los hombres en que se asientan sus acciones sean buenas o malas.

La responsabilidad consiste en la obligación absoluta de responder a una imputación. Como la determinación de que una persona es penalmente responsable, se establece hasta la sentencia, es conveniente no incurrir en la confusión de pretender comprobar la responsabilidad penal desde el momento en que se decreta la orden de aprehensión, o incluso en el momento de dictar el auto de formal prisión. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere a la existencia de "datos bastantes" para hacer probable la responsabilidad del inculpa- de ello que el análisis de las probanzas sobre la probable responsabilidad del inculpa- do para poder decretar el mandamiento de detención, debe reunir condiciones mínimas en cuanto a la presunta responsabilidad se refiere". (29)

En efecto, el momento de pronunciar o dictar la orden de aprehensión, no se estudia íntegramente sobre la existencia absoluta de la responsabilidad del inculpa- do, sino solamente sobre datos que hagan probable, es decir, que hagan suponer la responsabilidad del inculpa- do, incluso algunas veces esos datos sólo están constituidos por indicios, por meras sospechas, de que la persona contra la que se decreta la orden de aprehensión, es la responsable del ilícito que se investiga, es conveniente citar los artículos de la Constitución General de la República que sobre cualesquiera otros, regulan lo relativo a la presunta responsabilidad del inculpa- do para que se proceda a decretar la orden de aprehensión y estos artículos son los siguientes:

Artículo 16.-

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin

(29) González Bustamante Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición, México 1959
Página 187.

que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora alguna a disposición de la autoridad inmediata.

Artículo 19.

Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con auto de formal prisión, en el que se expresarán: El delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquél lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y "hacer probable la responsabilidad del inculpado". La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Como se advierte del análisis de los preceptos Constitucionales que han quedado citados, ambos ordenan que para que preceda el juzgador a dictar una orden de aprehensión, se deberá tener por probado el cuerpo del delito, y que existen datos "que hagan probable la responsabilidad, puede quedar constituida como lo mencionamos antes, con meros indicios, los que algunas veces hasta pueden suponer la duda, respecto de que si la persona a quien se le imputa un delito, es o no responsable del mismo, con ello vemos una absoluta contradicción al principio general de derecho de que en caso de duda de estarse a lo más favorable al reo, ya que con lo que está decretado en los preceptos Constitucionales que se analizan, lejos de descartarse la duda, por el contrario implica.

No obstante lo mencionado antes, existen teorías que explican de manera eficiente el por que solamente se exija para poder decretar la orden de aprehensión, datos que hagan probable la responsabilidad penal del inculpado, así el autor Juan José González Bustamante en-

su obra Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, al citar la teoría de Don Julio Acero sobre los comentarios de éste último respecto de la probable responsabilidad penal expresa: "Aún se puede opinar que contrariamente al principio general de que en caso de duda, debe estarse a lo más favorable al reo, aquí se debe estar a lo más desfavorable; sólo hablará aquí la ley de una presunta, de una probable responsabilidad que puede acreditarse quizás, con los mismos datos que bastaron para la aprehensión. La probabilidad por lo demás no excluye la duda, sino que, por el contrario, la implica. Los datos de presunta responsabilidad no impiden por tanto, los de irresponsabilidad ni, en resumidas cuentas, cierta prudente incertidumbre; si ésta quisiera descartarse pretendiendo la seguridad completa, se estaría en el caso, no sólo de encarcelar y enjuiciar, sino de sentenciar de una vez al individuo; pero no se trata aún de ningún fallo definitivo, único evento para exigir la convicción irrefragable al decidir la suerte del reo, sino únicamente de adoptar una medida de prevención o de procedimiento precautorio. Puesto que con la simple probabilidad la autoriza la Constitución, Bastará, pues la existencia de algún elemento de imputación con tal que sea serio y aún contra otros de inocencia, debiéndose, a pesar de la duda y aún en razón de la misma en esto, decretarse la formal prisión en salvaguardia de la sociedad", Y finalmente el autor González Bustamante termina haciendo una crítica al sostener: "respetamos la opinión que sostiene el maestro jalisciense; pero creemos que siendo de la incumbencia del Juez determinar si en su concepto existen méritos suficientes para sospechar que la persona a quien se imputa un delito ha intervenido en su comisión, a esta conclusión debe llegar por un meditado y racional examen de los datos de cargo que existen en su contra y no fundarse en pruebas artificiosas o presunciones infundadas, desnaturalizando la función que la ley le pone en manos del Juez para el aseguramiento del presunto responsable, y no perderse de vista que el Juez está obligado a exponer los razonamientos que ha tenido para la valoración jurídica de la prueba". (30)

(30) González Bustamante Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México 1959, Página 188.

La probable responsabilidad es un elemento medular, imprescindible, para poder proceder en contra de persona alguna, al respecto Quiello Calón manifiesta que la responsabilidad es "el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable, de dar cuenta a la sociedad del hecho imputado; y que debemos entender por responsabilidad, la obligación que tiene un individuo a quien le es imputable un hecho típico, de responder del mismo, por haber actuado con culpabilidad (dolo u omisión), y no existir causa legal que justifique su proceder o lo libere de la sanción!"⁽³¹⁾

Lo común es que en lugar de adoptar en la práctica una sola palabra, para determinar la probable responsabilidad, con frecuencia se utilizan indistintamente las palabras "presunta", "probable", "posible", al respecto el autor Manuel Rivera Silva en su obra titulada: El Procedimiento Penal, nos refiere que: "es más correcto hablar de probable o posible responsabilidad del inculpado, ya que las mismas no se refieren en toda su extensión a una comprobación absoluta, por que al hablar de presunta implica referirse a la prueba presuncional, la que desde luego, conduce a la plenitud probatoria, de aquí que sea más correcto utilizar las palabras probable o posible responsabilidad penal del inculpado, las que en todo caso solamente se refieren a lo que puede ser o existir, o a lo que se puede fundar en alguna razón, sin que por ello se concluya la prueba plena de proceder".⁽³²⁾

Efectivamente, siendo suficientes elementos a veces un tanto vagos, para determinar la probable responsabilidad, es contradictorio el hecho de que se diga o denomine en la práctica como "presunta responsabilidad", penal del inculpado, pues como acertadamente lo manifiesta el Tratadista Rivera Silva, al hablar de la presunta, en sentido literal podemos afirmar que se refiere con tal frase a la prueba presuncional, la que efectivamente conduce eficientemente a la plenitud probatoria o comprobación absoluta, de esta manera se debe denominar "probable" o "posible", responsabilidad penal del inculpado.

(31). Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, S.A. Décimosexta edición corregida y aumentada, México 1986, Página 165.

(32) Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Décimosexta Edición - corregida y aumentada, Editorial Porrúa, S.A. México 1986, Pág.166

En resumen la probable responsabilidad penal del inculpado para que se decrete el mandamiento de aprehensión, exige mínimos elementos probatorios, con tal de que de los mismos, se desprenda algún elemento que haga suponer la probable o posible responsabilidad penal del inculpado, estándose en este caso para dictar el mencionado mandamiento, a lo más desfavorable al reo, ya que como ha quedado explicado, algunas veces aún existiendo elementos que contrarresten las probanzas que ponen la duda en el Juzgador respecto de si hay o no responsabilidad penal por parte del inculpado, por ese sólo hecho, se decreta en contra del inculpado el mandamiento de captura y aseguramiento pues como ha quedado demostrado, y es hasta la sentencia cuando se exige la plena demostración y comprobación de la responsabilidad penal del procesado, bastando para que se dicte el multicitado mandamiento, que exista en las actuaciones consignadas, algún elemento que aún siendo mínimo, haga suponer la participación del inculpado en los hechos que se investigan, los que deben ser perfeccionados por el Representante Social adscrito durante la secuela del proceso, ya que si esa duda existe en el momento en que el titular del órgano jurisdiccional proceda a dictar la sentencia definitiva, se le debe absolver en esta última al procesado, al no quedar plenamente demostrada la responsabilidad penal del procesado en la comisión y ejecución de los hechos que se investiguen.

CAPITULO CUARTO

LA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION JURIDICA QUE DEBE CONTENER TODA ORDEN DE APREHENSION

- 1.- Concepto de Orden de Aprehensión.
- 2.- Objeto de la Orden de Aprehensión.
- 3.- La Orden de Detención.
 - a).- Concepto
 - b).- Semejanzas y Diferencias entre Aprehensión y Detención.
- 4.- Aprehensión sin orden ni formalidades.
- 5.- Fundamentos en que se apoyan las limitaciones a la libertad de las personas.
- 6.- La Fundamentación y Motivación Jurídica que debe contener toda Orden de Aprehensión.
 - a).- La Fundamentación Jurídica
 - b).- La Motivación Jurídica.

1.- CONCEPTO DE ORDEN DE APREHENSION.

Aprehensión, del latín Prehendere, es la acción que consiste en prender o asegurar, de ahí que por aprehensión entendamos el acto material que ejecuta la policía judicial encargada de cumplir los mandamientos judiciales de este tipo y que consiste precisamente en prender o asegurar a una persona poniéndola bajo la custodia de los agentes que ejecutan la mencionada orden con fines preventivos, previniendo de esta manera su fuga y dejarlo detenido a disposición del juez que ordenó la misma. La detención es en cambio como lo afirma el tratadista Manuel Rivera Silva en su obra El Procedimiento Penal, "El Estado de privación de libertad en que se encuentra una persona que ha sido depositada en una cárcel, o prisión pública u otra localidad que preste la seguridad necesaria para que no se evada". (33)

En efecto la detención, es el estado de privación de libertad que sufre una persona a virtud de un mandamiento judicial, y la misma se hace patente en el momento en el que el juez de la causa dicta el auto por medio del cual se ordena la detención del inculcado.

Una vez comprendido el significado de la palabra jurídica - aprehensión, diremos que la orden de aprehensión es un mandamiento de un juez, con objeto de que a una persona a quien se le considera responsable de un delito, se le asegure a través de los elementos de la policía Judicial y se ponga a disposición de él mismo, para que dentro del término - Constitucional de setenta y dos horas el mencionado juzgador, resuelva sobre la situación jurídica del inculcado.

2.- OBJETO DE LA ORDEN DE APREHENSION.

Como lo mencionamos en el apartado número uno del presente capítulo, el objeto primordial de la Orden de Aprehensión, es el de que se asegure al presunto responsable de un ilícito, siempre que el delito cometido merezca ser sancionado con pena exclusivamente corporal, dejando lógicamente fuera de este campo a los ilícitos que tienen señalada una pena -

(33) Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Décima sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1980, Página 137.

alternativa o no corporal, con el fin de que el responsable del ilícito, - no se evada a la acción de la justicia y se deje insatisfecho el anhelo de la sociedad en el sentido de que se castigue al delincuente por la falta - que ha cometido al porpretar el ilícito.

Ciertamente, puede suceder que el ilícito cometido por el activo del delito, atendiendo a su gravedad, no merezca ser sancionado con - pena corporal, o que tenga señalada una pena alternativa, pues en estos ca - sos ya no se hace efectiva la procedencia de la Orden de Aprehensión; ante esto, procederá un mandato de competencia, un arraigo o cualquier otra fi - gura jurídica similar de las que estudiaremos enseguida y que se encuen - - - tren relacionadas con la aprehensión de un sujeto, pero no esta última; - así las cosas la orden de aprehensión tiene por objeto el aseguramiento - del presunto responsable, con el fin de que responda ante la autoridad - jurisdiccional de los cargos que se deponen en su contra.

3.- LA ORDEN DE DETENCION.

A):- CONCEPTO.

Si como está mencionado con antelación por aprehensión, en - tendemos el acto material mismo en el que se ejecuta la orden dada para - tal efecto por la autoridad judicial, la detención está constituida por el estado de privación de libertad que guarda la persona asegurada, inmediata - mente después de que se ejecuta la Orden de Aprehensión.

La Orden de Detención, es librada por la autoridad judicial, única y exclusivamente por ella, pues del examen del artículo 16 Constitu - cional nos percatamos que por mandato de dicho precepto así debe ser.

Es bien cierto que la propia Constitución General de la Repú - blica en el precepto citado en el párrafo anterior, faculta a las autorida - des administrativas e incluso a los particulares para que aprehendan a un - delincuente, pero solamente "en casos urgentes" y en "Flagrante delito", - entendiéndose por casos urgentes el hecho de que con objeto de obtener la Orden de Aprehensión de la autoridad judicial, se le dé al responsable del delito, la oportunidad de que evada la acción de la justicia, y ante ello - la propia constitución en el precepto citado otorga la facultad de aprehen - der al responsable del ilícito a las autoridades administrativas del lugar

donde se perpetre el mismo, e incluso a los particulares, a virtud de la dificultad que representaría obtener la Orden de Aprehesión de la autoridad judicial, atendiendo al lugar, (Distancia), y tiempo en que se ejecute el hecho punible, más ello no quiere decir que las autoridades judiciales o los particulares estén facultados para ordenar mandamientos de detención, ya que la detención, solamente se justifica con el auto que dicta el Juez Penal, para ese efecto, de ello que la facultad que les confiere el artículo 16 Constitucional, a los particulares y a las autoridades administrativas, es para el sólo efecto de que procedan a la captura o aprehensión del responsable, más no para que ordenen la detención de alguna persona.

B).- SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE LA APREHENSION Y LA DETENCION.

I.- Semejanzas.

- 1.- La Aprehesión y la Detención son figuras Jurídicas encuadradas dentro del ámbito del Derecho Penal.
- 2.- Ambas (Aprehesión y detención), son privativas de libertad personal.
- 3.- La aprehensión y la detención, se dictan con motivo de considerar responsable a una persona de un delito.
- 4.- Ambas tienen fines preventivos.

II.- Diferencias.

- 1.- La aprehensión está constituida por el momento mismo en que el responsable de un ilícito es asegurado por los elementos de la policía judicial comisionados al efecto, y la detención es el estado de privación de libertad que sufre una persona, y que sigue inmediatamente después de que el responsable es aprehendido.

2.- La aprehensión debe decretarla el Juez en forma escrita y ejecutarla los elementos de la policía judicial o llevarla a cabo físicamente una autoridad de carácter administrativo o algún particular incluso, con las obligaciones que la propia Constitución les con--signa en el caso de que sean las autoridades administrativas o los particulares los que ejecuten la aprehensión y que consisten en que deben poner al responsable a disposición de la autoridad judicial en forma inmediata; en cambio la detención solamente se justifica y legítima, con el auto que para tal efecto decreta el Juez en forma escrita, de conformidad con lo que establece el artículo 177 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, el que a la letra dice:

Artículo 177.

Si el Ministerio Público consignare con presunto responsable, el Juez decretará su detención, si ésta procede y en caso contrario ordenará su libertad inmediata.

4.- APREHENSION SIN ORDEN NI FORMALIDADES.

Antes de entrar al estudio del presente apartado, es conveniente citar los presupuestos que consigna el artículo 16 Constitucional para que proceda la aprehensión de una persona, ello, en razón de que es en tal precepto en el que también se contienen los casos en que se debe proceder a detener una persona que ha delinquido, o lo que es lo mismo a lo que la doctrina tratándose de aprehensiones los ha denominado "casos urgentes" . El Precepto Constitucional mencionado textualmente dice:

Artículo 16.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna Orden de Aprehensión o Detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persigan de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitar la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se ha acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Del análisis del precepto Constitucional citado se desprende que para que se proceda a la captura y aseguramiento de una persona (responsable del delito), se hacen necesarios ciertos requisitos que deben

cumplirse para que la captura y el consecuente aseguramiento del delincuente sean ilícitos; sin embargo existen casos en que por razón del lugar y hora en que se comete un delito, no es posible contar de momento con la autoridad judicial que sea la que expida la orden de aprehensión, en este caso, la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, autoriza en su artículo 16 que la autoridad administrativa e incluso el particular sea el que proceda a la captura del responsable "siempre que se trate de flagrante delito"; que el delito de que se trate sea "perseguable de oficio" y como ha quedado anotado que se trate de un caso de "mera urgencia", ello, obviamente con la consecuente finalidad de que no se deje de el responsable sin ser castigado, es decir con ello se pretende salvaguardar el interés de la sociedad en el sentido de que se le castigue al delincuente; por su parte Julio Acero en su obra titulada Procedimiento Penal, consigna los tres presupuestos para que proceda la aprehensión sin orden ni formalidades judiciales de la siguiente manera:

1.- "Por lo que se refiere a que el delito se persiga de oficio, dice que los mismos códigos señalan específicamente los casos contados de algunos delitos que requieren querrela de parte, y no se conceptúan perseguibles de oficio". (34)

Efectivamente, como lo afirma el tratadista en cita, todos los Códigos Penales señalan de manera imperativa cuáles son los delitos perseguibles por querrela necesaria, de tal suerte que por lo que a éste presupuesto hace, no cabe ninguna duda de cuando se persiguen de oficio y cuando requieren la querrela de la parte ofendida.

Así mismo, cabe aclarar que en tratándose de delitos los que se hace necesaria la querrela de parte en los mismos ilícitos, estos no son perseguibles por la autoridad por el sólo conocimiento que ella tenga de los mismos; pues para que se persiga al responsable del ilícito, se hace necesario como presupuesto elemental el hecho de que el

(34) Acero Julio, Procedimiento Penal, Editorial Cajica, Quinta Edición - Puebla, México, 1961, Página 131.

ofendido presente ante la autoridad investigadora el deseo manifiesto de que se persiga al responsable y que se traduce en la querrela. Tampoco se puede hablar de que una detención se lleve a cabo en flagrante delito cuando se trata de delitos perseguibles por querrela necesaria, por que es imposible que cuando se comete un delito de esta naturaleza, en el momento mismo de su comisión, el ofendido alcance instantáneamente a presentar ante la autoridad investigadora su querrela respecto al delito cometido en su agravio y que se hace presente como lo mencionamos antes en el deseo expreso y manifiesto de que se persiga al responsable, toda vez que para que haya querrela se necesita que la persona ofendida se presente ante el representante social y haga del conocimiento de éste el hecho que ha sido ejecutado en su agravio por el activo del delito, con la finalidad lógica de que en cuanto la autoridad investigadora tenga conocimiento del ilícito ordene la práctica de todas las diligencias necesarias para que quede demostrado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal del inculpado, que son los elementos importantísimos y elementales para poder proceder en contra del responsable.

Por lo que se refiere a "casos urgentes", en lo referente a la detención de delincuentes cuando el ilícito sólo se persigue por querrela necesaria, debemos decir que en los delitos que requieran querrela para que se proceda penalmente en contra del delincuente, no es la sociedad la que está directamente interesada en que se persiga y se castigue al responsable, pues en ese tipo de ilícitos, la ley da una apariencia de que es mayor el interés del particular en que se persiga al responsable, que el propio que tiene la sociedad pues existen delitos en los que incluso se habla de que es mayor el perjuicio que se causa a la víctima u ofendido, cuando se persigue al o los responsables, que cuando se deja de hacerlo; por ejemplo en un delito de adulterio, es mayor el perjuicio que se causa al ofendido cuando se procede en contra de los responsables que cuando no se hace tal persecución, en razón de que con ello se hace del conocimiento del público el honor maculado del ofendido, y en virtud de ello, muchas veces el ofendido opta por no denunciar a los responsables del --

delito; y en el caso, la propia Constitución General de la República manifiesta expresamente que puede la autoridad administrativa ordenar la aprehensión de una persona, "en casos urgentes", pero sólo que el delito de - que se trate, sea perseguible de oficio, de tal suerte que para los delitos que requieren la presentación de la querrela, no se aplica el concepto de aprehensión en flagrante y en casos urgentes.

2.- Por lo que hace a la falta de autoridad judicial en el lugar, ello debe entenderse respecto de la población Villa o Hacienda - de que se trate y se concibe perfectamente en todas las rancherías, lugares despoblados, o aún en poblaciones de cierta importancia cuando por al gún motivo se carezca en ellos de autoridades judiciales o se hayan ausentado los jueces respectivos; pero no en el sentido de que baste que no se hallen presentes éstos en la casa, calle o sitio mismo exacto de la comi sión del delito, ya que ello sería imposible y siempre autorizaría invariá blemente a que la autoridad administrativa ordenara la captura del inculpa do.

3.- Por lo que hace a la "urgencia", dice el tratadista Julio Acero, "del caso nada se concreta tampoco en la Constitución pero es indudable que no se quiso restringir al flagrante delito y en que no sólo la autoridad administrativa, sino cualquier persona puede aprehender al - inculpado sin más formalidades y requisitos. El espíritu de la carta magna es en el sentido de que sólo a falta de autoridad judicial queda la admi nistrativa ordenar éstas medidas contra las personas. Por consiguiente se deberá sentar como regla para considerar "urgente", tal intervención que no haya tiempo para recabar del juez respectivo el mandamiento que corresponde por la inminencia de la fuga del reo y la imposibilidad de asegurar lo de otra manera, si se alcanza a pedir del juez la orden de captura, - sólo él habrá de expedirla; si ya tomó conocimiento de los hechos y no ha decretado la aprehensión del presunto responsable, nadie podrá decretarla aunque tenga a la mano al responsable; ya que si una autoridad distinta - del Juez ordena la aprehensión del inculpado, ello correspondería a quitar

le funciones al mencionado Juez, al ser una facultad exclusiva de éste el libramiento de la Orden de Aprehensión". (35)

Considero adecuada la posición del tratadista Julio Acero en el sentido de manifestar que la "urgencia", debe entenderse en cuanto a que por la distancia o por la hora de comisión del ilícito, no sea posible contar con la autoridad judicial que sea la encargada de ordenar la aprehensión del activo del delito, y entonces será procedente que la autoridad administrativa ordene la captura del inculcado. Pero supongamos que la autoridad judicial ya tomó conocimiento de los hechos y no ha decretado la aprehensión del inculcado; ante ello debe estarse a las actuaciones de la autoridad judicial que conozca del asunto, es decir, la autoridad administrativa, aún teniendo frente al responsable del delito, debe esperarse a tener en su poder la orden de aprehensión que debe decretar el Juez, ello en razón de que ya no se puede conceptuar como "Flagrante delito", ni como un caso de mera "urgencia", toda vez que una vez consignada la averiguación previa a la autoridad judicial, por elemental lógica debe entenderse que hasta ese momento ya se practicaron toda una serie de diligencias, las que pasan al Juez del conocimiento de la causa, y para estos momentos del Procedimiento, ya corresponde única y exclusivamente al Juzgador el libramiento de la Orden de Aprehensión, y de ello que ya no se pueda llamar una aprehensión *infraganti*, en razón del tiempo transcurrido entre el momento de comisión del delito y la fecha en la cual ya se encuentre en poder de la autoridad judicial el acta de averiguación previa correspondiente; y además por que si ya está conociendo de los hechos punitivos la autoridad judicial competente, si una distinta a ella ordena la captura y aseguramiento del responsable, ello viene a constituir una invasión en la competencia que es exclusiva de la autoridad judicial, como lo es concretamente el libramiento de ordenes de aprehensión.

(35) Acero Julio, Procedimiento Penal, Editorial Cajica, Quinta Edición, Puebla, Pue. México, 1961, Página 132.

Juan José González Bustamante en su Obra Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, dice que "tomando en cuenta el momento en que se cometen los delitos, se les ha dividido en "flagrantes", "Quasiflagrantes" y Flagrantes Presuntivos". Según Escriche, delito flagrante es aquél que se ha cometido públicamente y en que el perpetrador ha visto por muchos testigos, al mismo tiempo en que lo consumaba. Es participio activo del verbo flagrar, que significa arder o resplandecer, como fuego o llama, y no deja de aplicarse, con cierta propiedad al delito que se descubre en el mismo acto de su perpetración". El delito cuasiflagrante "Es aquél en que el agente del delito, después de haberlo cometido huye y es perseguido materialmente, siempre que la persecución durare y no se suspendiere mientras el responsable no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persigue. El delito flagrante presuntivo dice que "se funda en razones de conveniencia, ante la imposibilidad de obtener desde luego, que la autoridad judicial expida el mandamiento de captura. En casos notorios en que no es posible contar inmediatamente con la orden judicial para la detención del responsable, sea por razón de la hora o del lugar en que se ha perpetrado el delito y ante el pliego de que el delincuente se fugue u oculte, la autoridad administrativa debe proceder sin demora a su aseguramiento preventivo, consignándolo a la autoridad competente". (36)

Una vez que ha quedado mencionada la teoría del tratadista González Bustamante, a continuación se citan los preceptos de los Códigos de Procedimientos Penales para el Estado de México y de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en los que se consagran los casos autorizados para detener en flagrante delito, siendo estos artículos los siguientes:

Del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

(36) González Bustamante Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1959, -
Página 119.

Artículo 152.

Los servidores Públicos que practiquen diligencias - de averiguación previa, están obligados a proceder a la detención de los que aparezcan responsables de un delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial.

I.- En los casos de Flagrante delito; y

II.- En caso de notoria urgencia, por existir temor - fundado de que el inculpado trate de ocultarse o de eludir la acción de - la justicia, cuando se no haya autoridad judicial en el lugar. En estos - casos, el detenido podrá nombrar defensor de acuerdo con este código, sin que, en ningún caso, el funcionario que practique la averiguación previa - le designe al de oficio. El defensor nombrado entrará al desempeño de su - cargo protesta del mismo ante dicho funcionario.

Artículo 153.

Para los efectos de la fracción I del artículo anterior se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito no sólo cuando es detenido en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando - después de ejecutado el hecho delictuoso el inculpado es perseguido mate - rialmente, o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala - como responsable del mismo delito, y se encuentra en su poder el objeto - del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios - que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

Del Código de Procedimientos Penales para el Distri - to Federal:

Artículo 266.

El Ministerio Público y la Policía Judicial del Dis - trito Federal están obligados, sin esperar a tener orden judicial, a pro - ceder a la detención de los responsables de un delito:

I.- En caso de flagrante delito, y

II.- En caso de notorio urgencia, cuando no haya en - el lugar autoridad judicial.

Artículo 267.

Se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito; no sólo cuando es arrestado en el momento de estarlo cometiendo, sino también cuando, después de ejecutado el acto delictuoso, el delincuente es materialmente perseguido.

Artículo 268.

Se entiende que no hay autoridad judicial en el lugar y existe notoria urgencia para la aprehensión del delincuente: cuando por la hora o por la distancia del lugar en que se practica la detención, no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existan serios temores de que el responsable se substraiga a la acción de la justicia.

5.- FUNDAMENTOS EN QUE SE APOYAN LAS LIMITACIONES A LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS.

El tratadista Juan José González Bustamante al referirse a los fundamentos en que se apoyan las limitaciones a la libertad de las personas dice que: "Las limitaciones impuestas por el Estado a la libertad de las personas son medidas necesarias que adopta el poder público, en beneficio de la colectividad con el fin de asegurar la marcha normal del procedimiento. Esto no sería posible si el inculcado se sustrajese a la acción de la justicia y ocultase los objetos e instrumentos que le han servido para perpetrar el delito. El aseguramiento del presunto responsable es necesario por que no podría seguirse el proceso a sus espaldas sin que tuviese conocimiento de las pruebas existentes en su contra para poder estar en condiciones de defenderse". (37)

De lo mencionado anteriormente por el tratadista citado se advierte la necesidad y justificación de la orden de aprehensión, pues a través de esta, la forma más importante por la cual se priva de su libertad personal a un individuo, ya que la misma contiene requisitos

(37) González Bustamante Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1959, página 110.

elementales e indispensables para que la misma sea procedente y a la vez legal, los cuales se encuentran contenidos en nuestra Constitución General de la República, y la justificación de la citada orden de aprehensión, es como lo menciona el tratadista abordado, el hecho de que no se pueda seguir el proceso a sus espaldas del procesado, es decir sin la presencia física de este, ya que siendo el Derecho Penal meramente material más que el formal como es el caso del Derecho Civil, a través del primero se busca encontrar la verdad material, y esta sólo va a ser posible encontrarla estando presente físicamente el procesado, quien es el responsable del delito y a quien se le imputan o atribuyen los hechos punibles.

Ahora bien, como es posible que se tramite un proceso sin la presencia física y personalísima del inculpado, tampoco es concebible que éste pueda defenderse de los cargos en relación a los hechos punibles de que al autor se le imputan, pues en nuestro sistema de derecho, sólo es dable el conocimiento de los hechos de que se le acusa, al activo delito, en el momento en que se va a proceder a tomarle su declaración preparatoria, incluso en la práctica forense encontramos en que el inculpado cuando es aprehendido por la policía judicial, a veces éste es presentado ante la autoridad judicial a escasos minutos de que terminen las labores normales del juzgado del cual cuyo titular ordenó la aprehensión del inculpado y por lo mismo ya no es posible tomarle su declaración preparatoria en ese mismo día, en ese caso lo que normalmente se hace es fijarle de inmediato cuando procede, el monto y términos en que ha de otorgar la fianza correspondiente que servirá para garantizar su libertad provisional que se le concede bajo ese beneficio (libertad bajo fianza), señalándole un término perentorio para que comparezca el inculpado ante la autoridad judicial que ordenó su aprehensión a rendir su declaración preparatoria; apercibiéndole de que en caso de que no comparezca a rendir a la misma hora y día señalado se procederá a cancelar su libertad provisional; se hará efectiva en favor del Estado la fianza por él otorgada, y se ordenará su reaprehensión; sin embargo, no obstante en que en el mismo acto en que el inculpado es presentado ante la autoridad judicial, obtiene su libertad provisional bajo fianza

za, exhibiendo la misma en ese momento, no se hacen saber detalladamente - los cargos que se le atribuyen, ya que deberá ser forzosamente en el momento de que rinda su declaración preparatoria en relación a los hechos punibles que se le atribuyen; para que en ese momento de contestación a los - mismos, ello de conformidad con lo dispuesto por la fracción tercera del - artículo veinte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6.- LA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION JURIDICA QUE DEBE CONTENER TODA ORDEN DE APREHENSION.

He hablado de lo que es la aprehensión, la he comparado con la detención, mencionando las semejanzas entre éstas sus diferencias; y - en qué consisten cada una de las mencionadas figuras jurídicas, pero hace falta abordar lo más importante, lo que se debe demostrar con este ensayo jurídico, me refiero precisamente a los requisitos elementales, importantísimos y que por imperativo Constitucional debe contener toda orden de - aprehensión, y que son la fundamentación y la motivación jurídica que debe llevar en si esta figura, a través de la cual se priva de la libertad - a las personas.

A).- LA FUNDAMENTACION JURIDICA.

Fundamentar en mi concepto, constituye encontrar los elementos que han de servirnos de apoyo para justificar un acto, más en tratándose de un acto de autoridad, el que por mandato constitucional debe ser escrito y estar fundado en una ley aplicable al caso concreto.

El o los elementos que sirven para fundamentar una orden de aprehensión, están constituidos por aquéllos preceptos de la Ley Máxima - en Nuestra República (Constitución), en la Ley Penal, en la Ley del Procedimiento Penal y en su caso en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de - Jusiticia, del cual depende el juez que ordena la aprehensión.

Una vez demostrado que con los hechos atribuidos al activo del delito, se constituye un ilícito; y que con los mismos se demuestra la existencia material del mencionado ilícito, así como que existen datos o indicios de un probable responsabilidad penal del inculcado, entonces debe procederse a analizar si el delito del imputado merece ser sancionado con pena exclusivamente corporal; y en este caso el Juzgador ya está en condiciones de determinar si es procedente o no decretar el mandamiento de detención en contra del que se dice es el responsable del ilícito.

ORDEN DE APREHENSION.

Hay un error en suponer que, presentada una acusación, por tal o cual delito, no se haga necesario el examen previo de los hechos que se denuncian, a efecto de poder resolver si esos hechos constituyen o no, el delito denunciado, y que se deba dejar este examen para cuando se dicte el auto de formal prisión preventiva; por que el artículo 16 citado, establece como requisito esencial, que el hecho que amerite la aprehensión, se castigue con pena corporal, y no es posible saber si se cumple con ese requisito, si no se hace el examen del hecho que motiva la denuncia antes de dictar la orden.

Quinta Epoca: Tomo XVIII, Pág. 1076.- Segunda Parte Primera Sala.

Visible en la Página 430, del Apéndice de 1917-1975, Ediciones Mayo.

ORDEN DE APREHENSION.

No se debe dejar el examen de si un hecho es o no delictuoso, para cuando se dicte el auto de formal prisión preventiva; por que el artículo 16 constitucional establece como requisito esencial, que el hecho que origine la orden de aprehensión, se castigue con pena corporal.

Quinta Epoca: Tomo XXXIII, Pág. 800.- Serrano Sixto y Coag.

Visible en la Página 437, del apéndice 1917-1975, Primera Sala, Segunda Parte, Ediciones Mayo.

Como se observa de las tesis jurisdiccionales transcritas, el juzgador antes de dictar el mandamiento de captura del inculpado debe hacer el análisis de las constancias que le fueron remitidas por el Ministerio Público, para poder determinar si es procedente decretar o negar el mandamiento de detención, puesto que no debe dejarse dicho análisis para cuando se dicte el auto de formal prisión, debe analizarse antes de mandar a aprehender a alguien, si existe o no delito, si está comprobada la existencia del mismo, y si de esos datos o hechos, se desprenden indicios de responsabilidad en contra del inculpado, y si de ese análisis resulta procedente dictar la orden de aprehensión, si el delito imputado al indiciado merece ser sancionado con pena exclusivamente corporal, debe decretarse el mandamiento Constitucional de aprehensión

A continuación corresponde analizar el concepto de Motivación Jurídica que debe contener toda orden de aprehensión por ser este, el otro de los requisitos esenciales con que se debe cumplir al librar la citada orden de captura del inculpado.

B).- LA MOTIVACION JURIDICA.

Al librar una orden de aprehensión, el Juez para motivar la misma, debe precisar cuales son los hechos con los que a su juicio se comprueban los elementos de convicción, los elementos que le sirven de base para que después de un razonamiento exhaustivo, le permitan determinar si hay elementos que demuestren la existencia misma del delito, así como elementos o datos que hagan presumir la probable responsabilidad penal del inculpado; debe analizarse si los hechos denunciados encuadran dentro del ilícito que se denuncia, de otra manera si se omite hacer este

análisis, el mandamiento de aprehensión resulta violatorio de las Garantías de legalidad y de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

El mandamiento jurídico de los hechos que debe hacer el juzgador para motivar el orden de aprehensión, debe ser una análisis concienzudo exhaustivo, de tal manera que le permita formar un criterio en el sentido de "si los hechos denunciados constituyen, o no el ilícito que pretende acreditar el órgano que ejercita la acción penal, así como existen datos que demuestren o hagan presumir la probable responsabilidad penal del inculgado.

Motivar consiste en expresar las razones, los motivos mismos que se tienen para decretar el mandamiento de captura; el Juez debe mencionar en el auto que decreta la aprehensión de un inculcado, con qué elementos según su criterio, se demuestra la probable responsabilidad penal del inculcado, ya que como ha quedado analizado en este trabajo, ambos presupuestos de la acción penal, y para determinar si están demostrados esos presupuestos, el juzgador solamente lo podrá hacer a través del examen minucioso, de un análisis exhaustivo que haga de las constancias que le fueron remitidas en la averiguación previa.

Si bien es cierto que todas las ordenes de aprehensión van firmadas por el Juez, en la gran mayoría no son ellos quien personalmente las dictan, ni siquiera podemos decir que sea su secretario penal el que dicte los mandamientos de aprehensión; son los mecanografos o escribanos quienes en la mayoría de las ocasiones redactan las ordenes de aprehensión en contra de los inculcados, no obstante que en la generalidad de las ocasiones dichos escribanos no son Licenciados en Derecho, ni Pasantes de Licenciado en Derecho; y, lo que es peor, muchas veces ni siquiera son estudiantes de la Carrera de Abogado, lo que obviamente supone la falta absoluta de conocimientos para dictar una orden de aprehensión, implica también la falta de capacidad y la falta de noción de los requisitos elementales (Fundamentación y Motivación), con los que se debe cumplir en el dictado de un mandamiento Constitucional como el que se examina.

Es inegable que el Juez tiene un criterio jurídico que se ha formado a través de toda una vida, es su carrera como funcionario judicial la que pone en práctica, (en gala o evidencia), en cada actuación judicial, en cada diligencia, en cada auto o decreto, pues como lo mencioné antes, no dudo de la capacidad del criterio jurídico, de la práctica, de la basta experiencia del juzgador, lo que si es bastante crítico, es el hecho de que injustificadamente dejen en manos de un simple escribano el dictado o redacción de un auto constitucional tan importante y trascendental como lo es el auto que decreta la aprehensión de una persona.

Así las cosas, corresponde generalmente a los jueces del Distrito resolver sobre si la orden de aprehensión está debidamente fundada y motivada, ello, cuando el abogado defensor del inculcado opta por interponer un Juicio de Amparo para combatir la orden de aprehensión dictada en contra del indiciado, y sabe de manera eficiente combatir la orden a través de éste tal preciado juicio Constitucional de Garantías, pero suponemos que el Abogado Defensor, no es tan hábil para tramitar el Juicio de esta naturaleza, y demostrar la Inconstitucionalidad de la orden de aprehensión, aún cuando la misma esté infundada e inmotivada, la que seguramente fue dictada por un mecanógrafo del Juez que la autorizó.

Todo juzgador debe tener siempre en cuenta que en el libramiento de la orden de aprehensión, a diferencia del dictado de un auto de formal prisión, no le exige la Ley Penal Adjetiva ni la propia Constitución de la República, que lo haga en un término determinado, como es obligatorio para el Juez en el caso del dictado de un auto de formal prisión dentro de las setenta y dos horas de haber recibido a su disposición al inculcado.

Vamos a suponer que, como en la práctica sucede, es el escribano el que procede a redactar la orden de aprehensión en contra del inculcado, y en la misma, en vez de hacer el análisis exhaustivo de las constancias que se contienen en la averiguación criminal, y de esta forma determinar si se dan los presupuestos para que se proceda a la captura y

aseguramiento del inculpado, solamente se concreta a transcribir el pliego de consignación que obra en la averiguación previa que remitió el Ministerio Público al Juez, en este caso lo que sucede es que el escribano o mecanografo del juzgado, le está dando el carácter de Juez a un funcionario del Ministerio Público, al hacer suyos integramente los razonamientos contenidos en el pliego de consignación de la averiguación previa, y ante ello es conveniente recordar también que hay casos en los que el Agente del Ministerio Público, que determinó y consignó la averiguación previa, no es Abogado titulado, pues existen Pasantes de Licenciado en Derecho que tienen el cargo de Agentes del Ministerio Público.

Considero de singular importancia citar en este ensayo jurídico, los preceptos de los Códigos de Procedimientos Penales para el Estado de México, así como del Distrito Federal y el Federal de Procedimientos Penales, que contienen las reglas que se deben observar al librar una orden de aprehensión en contra de un inculpado.

Del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, los siguientes artículos:

Artículo 155.

Quando estén reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, el Tribunal librará orden de aprehensión contra el inculpado, a pedimento del Ministerio Público.

La resolución respectiva contendrá una relación sucinta de los hechos que la motivan, sus fundamentos legales y su clasificación provisional que se haga de los hechos delictuosos. Y se transcribirá inmediatamente a la Procuraduría de Justicia, para que ésta ordene a la Policía su ejecución.

Artículo 166.

Tan luego como aparezca de la averiguación previa que se han llenado los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución General de la República, para que pueda procederse la detención de una persona, se ejercitará la acción penal señalando los hechos delictuosos que la motiven.

En el caso del artículo 154, junto con la consignación, se remitirá al Juez el depósito que garantice la libertad del inculcado.

Del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los siguientes artículos:

Artículo 132

Para que el Juez pueda librar orden de detención contra una persona, se requiere:

I.- Que el Ministerio Público haya solicitado la detención y;

II.- Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal.

Artículo 134

Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido, sin demora alguna, a disposición del tribunal respectivo, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó y dando al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor.

Del Código de Procedimientos Penales, se citan los siguientes artículos:

Artículo 143

Tan luego como aparezca de la averiguación previa que se ha comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos de la primera parte del artículo 168, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante los tribunales. Para el libramiento de la orden de aprehensión, éstos se ajustarán a lo previsto en el artículo 16 Constitucional y en el 195 del presente código.

En el pliego de consignación, el Ministerio Público hará expreso señalamiento de los datos reunidos durante la averiguación previa que, a su juicio puedan ser considerados para los efectos previstos en el artículo 20, fracción I, de la Constitución, y en los preceptos de éste código referentes a la libertad provisional bajo caución, tanto por lo

que toca a la determinación del tipo penal, incluyendo sus modalidades, como por lo que respecta a los elementos que deben tomarse en cuenta para fijar el monto de la garantía.

Artículo 195

Quando estén reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, el tribunal librará orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, según el caso, contra el inculcado, a pedimento del Ministerio Público.

La resolución respectiva contendrá una relación su cinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional que se haga de los hechos delictuosos, y se transcribirá inmediatamente al Ministerio Público, para que éste ordene a la policía su ejecución.

Analizando los artículos de las tres legislaciones abordadas anteriormente, se observa que todos se remontan al artículo 16 Constitucional, como base para que se pueda decretar la orden de aprehensión en contra de un inculcado, Sin embargo en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, al igual que en el Código Federal de Procedimientos Penales, se dan cita conceptos tan importantes como son la fundamentación-jurídica y motivación de que debe estar revestida la orden de aprehensión no obstante que es ya un imperativo constitucional el hecho de que la orden de aprehensión contenga esos elementos, en los artículos 155 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y 195 del Código Federal de Procedimientos Penales, nuevamente se remontan a los conceptos de Fundamentación y Motivación Jurídica que se hacen necesarias para que el juzgador pueda decretar con toda legalidad una orden de aprehensión; no así en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el que solamente se ordena que se cumpla con los requisitos contenidos en el artículo 16 de la Constitución Federal.

A fin de complementar el presente ensayo jurídico, en seguida transcribo algunas Tesis Jurisprudenciales de las que se desprende que al librar una orden de aprehensión, siempre deben observarse y cumplirse con los requisitos de Fundamentación y Motivación Jurídica como elementos esenciales para la procedencia de la mencionada figura jurídica, que en el presente se analiza:

ORDEN DE APREHENSION.

No basta para justificar que el juez conozca o haya tenido - presente los elementos constitucionales en que debe basarse, - sino que es preciso que la orden misma exprese los motivos en que se funda para que no resulte violatoria de garantías.

Quinta Epoca: Tomo IX, Pág. 562 - Garrido Castillo Manuel
Apéndice 1975.- Segunda parte.- 28

Visible en la página 433, de la Primera Sala, Segunda Parte, - del Apéndice 1917-1975, de la Jurisprudencia de la Suprema - Corte de Justicia, Mayo Ediciones.

ORDEN DE APREHENSION.

La sola acusación del Ministerio Público, sólo podrá servir - de base para abrir una averiguación criminal, más de modo al- guno para mandar aprehender al acusado si la acusación no es- tá sostenida por datos que prueben la existencia del delito, - los elementos que lo constituyen y que demuestren la presun- ta responsabilidad del mismo acusado.

Quinta Epoca: Tomo XIX, Pág. 15.- Guzmán Quintero Mauro.

Visible en la página 435, de la Jurisprudencia de la Suprema- Corte de Justicia, de la primera sala, Segunda parte, del apén- dice 1917-1975, Mayo Ediciones.

ORDEN DE APREHENSION, DEBE SER FUNDADA.

Si se limita a expresar que hay méritos suficientes para decretar la detención, tal orden es violatoria del artículo 16- Constitucional.

Quinta Época: Tomo XLV, Pág. 4772.- Rodríguez Parancio y Coag. Visible en la Página 438, de la Jurisprudencia de la Suprema-Corte de Justicia de la Nación, Primera sala, Segunda Parte, del Apéndice 1917-1975, Mayo Ediciones.

ORDEN DE APREHENSION.

Para que proceda una orden de aprehensión, no basta que sea dictada por autoridad judicial competente, en virtud de denuncia de un hecho que la ley castiga con pena corporal, sino que se requiere además, que el hecho o hechos denunciados realmente puedan constituir un delito que la ley castigue con pena corporal; y el juez de distrito debe hacer un estudio de las circunstancias en que el acto fue ejecutado para dilucidar si la orden de captura constituye o no, violación de garantías.

Quinta Época;

Tomo XVII, Pág. 1076.- Aca Apolinar y Coag.

Tomo XVIII, Pág. 1125.- Gaminde Vda. de Zaldivar Teresa y Coags.

TOMO XXVIII.- Pág. 848.- Franco Ernesto y Coag.

TOMO XXX.- Pág. 1752.- Montemayor Emigdio.

TOMO XXXI.- Pág. 643.- Lovillo Vda. de Sánchez Amelia.

Visible en la Página 439, de la Jurisprudencia de la Suprema-Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Segunda Parte, del Apéndice 1917-1975, Mayo Ediciones.

Con las tesis jurisprudenciales transcritas anteriormente, se -
corrobará de manera total mi apreciación en este trabajo en el sentido de que
el análisis que debe hacer el juzgador de las constancias que integran la ave
riguación previa que se le consigna, al momento de que va a proceder a dictar
una orden de aprehensión, debe ser un análisis objetivo, un análisis de con-
junto, aplicando todo su criterio y su amplia experiencia para ver si se dan
los presupuestos para que se proceda a decretar la aprehensión de un indicia-
do, pues como lo menciona una de las tesis jurisprudencial citada. la sola -
expresión de que hay méritos suficientes para decretar la orden de aprehensión
es violatoria de las Garantías contenidas en el artículo 16 de la Constitución
General de la República, así como ha quedado señalado, tampoco es suficiente-
para que la orden de aprehensión esté fundada y motivada, el hecho de que el
juzgador se concrete a transcribir los razonamientos esgrimidos por el Agente
del Ministerio Público Investigador en el Pliego de consignación, a virtud de
que según se demostró, el Agente del Ministerio Público Investigador que ejer-
cita la acción penal, no cuenta con la basta experiencia que tiene el juzga-
dor y el amplio criterio jurídico que ha amasado éste último al través de to-
da su carrera judicial. Así las cosas, al ser el Juez el que debe enviar al -
Procurador General de Justicia la orden de Aprehensión para su ejecución, el-
que debe autorizar con su firma la misma, debe ser el mencionado juzgador el
que precisamente redacte la mencionada orden de captura del inculcado; funcio-
nario éste último que debe tener siempre presentes las importantísimas figu-
ras jurídicas de fundamentación y motivación jurídica, para que la orden de -
aprehensión sea procedente y se lleve a cabo el procedimiento penal en contra
del inculcado, dentro de un marco de legalidad y de seguridad jurídica para -
el mismo, y cumpliendo siempre con los más altos principios consagrados en
el artículo 16 Constitucional a favor de todo individuo.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La fundamentación y Motivación jurídica, son requisitos que debe contener toda orden de aprehensión, con los que solamente podrá cumplir el juzgador en la redacción de la mencionada orden, haciendo un análisis objetivo, minucioso y exhaustivo, de las pruebas que se contienen en la averiguación previa y que son los antecedentes de la orden de aprehensión, aplicando en dicho análisis toda su experiencia, su amplio criterio jurídico y todos sus conocimientos que ha acumulado al través de su carrera judicial, descartándose por lógica el hecho de que sea cualquier persona distinta al juzgador la que redacte la orden de aprehensión.

SEGUNDA.- Toda persona que no sea perito en Derecho, carece de conocimientos, de la experiencia y del criterio jurídico necesario para la redacción de la orden de aprehensión.

TERCERA.- La sólo transcripción del pliego de consignación que se contiene en la averiguación previa que consignó el Agente del Ministerio Público investigador al Juez, no contiene los razonamientos del juzgador en cuanto a la procedencia de la orden de aprehensión, y por lo mismo la mencionada orden, carece de requisitos de la debida fundamentación y motivación jurídica.

CUARTA.- La orden de aprehensión debe ser oportuna, es decir, debe de librarse, tan luego esté en poder del Juez la averiguación previa que le envía el Agente del Ministerio Público Investigador, para que una vez que llegue ésta a la policía judicial se ejecute, por que si no se libra la orden de aprehensión en forma oportuna, se corre el riesgo de que el inculpado se entere de que es perseguido por la justicia y se ausente, dejando así insatisfecho el deseo de la sociedad en el sentido de que se le enjuicie y se le castigue por la falta cometida.

QUINTA.- La orden de aprehensión debe contener como elementos -
esenciales los siguientes:

- a).- La relación sucinta de los hechos que la motivan.
- b).- Los fundamentos legales que sirven de base para librar la-
mencionada orden y;
- c).- La clasificación provisional que se haga de los hechos de-
lictuosos que le dan origen.
- d).- La media filiación de la persona que se debe aprehender, -
que sirve para la identificación de la misma, en el momen-
to de ejecutar la orden.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ACERO JULIO..... Procedimiento Penal, Quinta Edición, Editorial Cajica, Puebla, Pue. México 1963.
- 2.- ARILLA BAS FERNANDO..... El Procedimiento Penal en México Décima Edición, Editorial Kratos México, D.F. 1986.
- 3.- BECERRA BAUTISTA JOSE..... El Proceso Civil en México, Séptima Edición, Editorial Kratos México, -- D.F. 1986.
- 4.- BURGOA IGNACIO..... El Juicio de Amparo, Décimacuarta -- Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1979.
- 5.- BURGOA IGNACIO..... Las Garantías Individuales, Décima--segunda Edición, Editorial Porrúa, - S.A. México, 1979.
- 6.- CHIVENDA GIUSEPPE..... Instituciones de Derecho Procesal - Civil, (Volumen I), Primera Edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1936.
- 7.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO..... Derecho Mexicano de Procedimientos - Penales, Quinta Edición, Editorial - Porrúa, S.A. México, 1979.
- 8.- GARCIA RAMIREZ SERGIO..... Curso de Derecho Procesal Penal, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.
- 9.- GOMEZ LARA CIPRIANO..... Teoría General del Proceso, Segunda Edición, Textos Universitarios, Universidad Nacional Autónoma de México, 1979.
- 10.- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE..... Principios de Derecho Procesal: Penal Mexicano, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1959.

- 11.- JIMENEZ DE ASUA LUIS..... La Ley del Delito, Tercera Edición
Editorial Hermes, Buenos Aires, -
1959.
- 12.- PALLARES ENRIQUE..... Diccionario de Derecho Procesal -
Civil, Cuarta Edición, Editorial -
Porrúa S.A. México 1963.
- 13.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO..... Comentarios de Derecho Penal, Cuar
ta Edición, Editorial Porrúa, S.A.
México, 1977.
- 14.- RIVERA SILVA MANUEL..... El Procedimiento Penal Decimosexta
Edición, Editorial Porrúa, S.A. -
México 1986.
- 15.- VELA TREVINO SERGIO..... La Prescripción en Materia Penal -
Primera Edición Editorial Trillas,
México 1983.
- 16.- VILLALOBOS IGNACIO Derecho Penal Mexicano, Tercera -
Edición, Editorial Porrúa, S.A. -
México 1975.
- 17.- CASTRO ZAVALA S..... 65 Años de Jurisprudencia Mexicana
1917-1965, Editorial Per Se, Méxi-
co 1983.
- 18.- CODIGO PENAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
- 19.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 20.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO.
- 21.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 22.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.
- 23.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 24.- JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
APENDICE 1917-1975, EDICIONES MAYO.